

1ej303

**Universidad Nacional Autónoma
de México**

FACULTAD DE DERECHO

**Análisis Jurídico de los Títulos
Representativos de Mercancías**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

Fabio Olivares García

MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O.

Este trabajo representa el último de los requisitos para terminar un ciclo profesional, que es la Licenciatura en Derecho que considero el más importante, pues otorga al sustentante de un status social selecto y al mismo tiempo adquiere una responsabilidad también profesional que lo obliga a estar en constante trato con la literatura jurídica en términos generales ya que de acuerdo a lo que dijo el Conde de la Cañada, Eduardo Couture: "Estudia. El derecho se transforma constantemente, sino sigues sus pasos serás cada día menos abogado".

El Tema que trato en este trabajo recepcional es el de los títulos representativos de mercancías, mediante el cual hago un análisis jurídico que me llevó a las conclusiones que se citan al final del libro. Igualmente hago un análisis del Proyecto del Código de Comercio "Cervantes Ahumada" (1981), actualmente en discusión para su aprobación, en el-

Congreso de la Unión, y en su caso para su pro
mulgación y publicación en el Diario Oficial -
de la Federación. Asimismo hago comentarios -
del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valo -
res para América Latina.

INDICE,

CAPITULO I,

GENERALIDADES DE LOS TITULOS REPRESENTATIVOS DE
MERCANCIAS,

	pág.
1.- CONCEPTO DE LOS TITULOS REPRESENTATIVOS	2
2.- GASTACION HISTORICA DE LOS TITULOS REPRESENTATIVOS DE MERCANCIAS.....	14
3.- NATURALEZA DE LA FUNCION REPRESENTATIVA DE LOS TITULOS REPRESENTATIVOS DE MERCANCIAS.....	18

CAPITULO II.

EL DEPOSITO EN ALMACENES GENERALES.

4.- GENERALIDADES DEL DEPOSITO MERCANTIL.....	25
4.1-NATURALEZA DEL DEPOSITO MERCANTIL.....	25
4.2-NATURALEZA DE LAS COSAS DEPOSITADAS.....	26
4.3-NATURALEZA JURIDICA DEL SUJETO DEPOSITARIO..	26
5.- REFERENCIAS HISTORICAS DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.....	29
6.- ESTUDIO DOCTRINARIO DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.....	34
6.1-EL SISTEMA BELGA	34
6.2-EL SISTEMA INGLES	35
6.3-EL SISTEMA FRANCES.....	35
6.4-EL SISTEMA AUSTRIACO.....	35

	pág.
7.- CONCEPTO DEL CONTRATO DE DEPOSITO EN ALMACENES GENERALES.....	36
7.1-ELEMENTOS DEL CONTRATO DE DEPOSITO EN ALMACENES GENERALES.....	36
7.2-EL ELEMENTO PERSONAL.....	37
7.3.- EL ELEMENTO REAL.....	40
7.4.-CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE DEPOSITO EN ALMACENES GENERALES.....	42
7.5-NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE DEPOSITO EN ALMACENES GENERALES.....	43

CAPITULO III.

EL CERTIFICADO DE DEPOSITO

8.- DESENVOLVIMIENTO HISTORICO DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO.....	50
9.- CONCEPTO DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO.....	56
9.1-IMPORTANCIA DE LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO.....	58
9.2-REQUISITOS PERSONALES.....	59
9.3-REQUISITOS DOCUMENTALES.....	59
9.4-REQUISITOS RELATIVOS AL DEPOSITO.....	60
9.5-REQUISITOS RELATIVOS A LAS MERCANCIAS DEPOSITADAS.....	60
9.6-NATURALEZA JURIDICA DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO.....	61
10.-OBLIGACIONES DE LA INSTITUCION DEPOSITARIA.....	65
11.- DERECHOS DE LA INSTITUCION DEPOSITARIA.....	67
12.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DEPOSIT TANTES.....	70

	pág.
13.- FORMA DE CREACION DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO,	72
14.- CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO,	74
14.1.-LITERALIDAD,	74
14.2.-INCORPORACION,	75
14.3.-LEGITIMACION,	76
14.4.-AUTONOMIA,	77
15.- DURACION DEL DEPOSITO,	79

CAPITULO IV.

EL BONO DE PRENDA.

16.- CONCEPTO DEL BONO DE PRENDA,	82
17.- PRESUPUESTO DE LA EXISTENCIA DEL BONO DE PRENDA,	83
18.- NATURALEZA JURIDICA Y REQUISITOS DEL BONO DE PRENDA,	86
19.- DERECHOS QUE INCORPORA EL BONO DE PRENDA,	93

CAPITULO V.

CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

20.- CONTRATO DE TRANSPORTE MARITIMO,	100
20.1-LOS CONTRATOS DE LOCACION DEL BUQUE,	105
20.2-LOS CONTRATOS DE FLETAMENTO,	105
20.3-LOS CONTRATOS DE TRANSPORTE MARITIMO,	106

	pág.
21.- CONOCIMIENTO DE EMBARQUE,.....	108,
22.- CONOCIMIENTO DE RECIBIDO PARA EMBARQUE,....	116

CAPITULO VI.

JUICIO CRITICO DE LOS TITULOS REPRESENTATIVOS DE---
 MERCANCIAS CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE CODIGO DE
 COMERCIO Y PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS VALO
RES PARA AMERICA LATINA.

23.- COMENTARIOS AL PROYECTO DEL CODIGO DE COMERCIO.....	121
24.- COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS VALORES PARA AMERICA LATINA.....	140.
CONCLUSIONES.....	152
BIBLIOGRAFIA.....	157

CAPITULO I,

GENERALIDADES DE LOS TITULOS REPRESENTATIVOS DE MERCANCIAS.

1.- CONCEPTO DE LOS TITULOS REPRESENTATIVOS

2.- GESTACION HISTORICA DE LOS TITULOS REPRESENTATIVOS DE MERCANCIAS.

3.- NATURALEZA DE LA FUNCION REPRESENTATIVA DE LOS TITULOS REPRESENTATIVOS DE MERCANCIAS.

- 2 -
CAPÍTULO I.

GENERALIDADES DE LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE MERCANCIAS,

1.-CONCEPTO DE LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS.

En materia mercantil, los títulos representativos han llegado a asumir una gran importancia de primer orden, ya que significan la agilización, en muy alto grado, de la amplia diversidad de transacciones comerciales características de las complejas sociedades contemporáneas.

En su sentido genérico, los títulos representativos se denominan en otras latitudes: "efectos de comercio", o "papeles de comercio", y son, verdaderos títulos de crédito, por tratarse de documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo contenido en los mismos; de suerte que, en mérito de su función económica, tales efectos de comercio, se perfilan como un medio de suyo idóneo, para reducir el empleo de la moneda, y como instrumentos de crédito, por cuya razón hay una evidente ventaja en favorecer con leyes protectoras el uso de los efectos de comercio, rodeándolos de facilidad de circulación, de seguridad de pago y de rapidez de solución (1).

(1). - Francisco Orione, "Efectos de Comercio" en Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Tomo IX. Edición 1969. Tomo IX. Págs. 670-672.

Los títulos así llamados en otras legislaciones, son conocidos en nuestro medio como: "títulos de crédito" o "títulos valores", y constituyen la principal rama de la clasificación que la doctrina hace de los títulos en general, o documentos jurídicos, que los divide en: Probatorios, Constitutivos, y Constitutivos-Dispositivos.

Son documentos probatorios aquellos que sólo sirven como elementos demostrativos de un acto o de una relación jurídica (testimonios de escrituras públicas, copias de actas del estado civil, etc.).

Son documentos constitutivos, aquellos que son estrictamente necesarios para el nacimiento o constitución de un estado jurídico, o de una relación jurídica (matriz del acta de matrimonio, matriz del acta de creación de cédulas hipotecarias, etc.).

Los documentos constitutivos suelen recibir la denominación de dispositivos cuando (como en el caso de los títulos de crédito) son necesarios para ejercer el derecho que por medio de ellos fue creado, de modo que no es posible demostrar la relación cambiaria incorporada en el título, sino por medio de la exhibición del título mismo.

Por consiguiente, no debe confundirse el título de crédito que es siempre un documento constitutivo-dispositivo, con los documentos exclusivamente probatorios o meramente constitutivos, que no son incorporativos de valores o derechos (2).

Dentro de los especificados títulos de crédito, se sitúan los títulos representativos de mercancías, que incorporan dos tipos de derechos:

a).- El derecho de disposición sobre las mercancías amparadas por el título, y

b).- El derecho de crédito para exigir del obligado, la entrega de las mercancías, o el valor de las mismas.

Por lo que respecta a la función representativa y al derecho de disposición sobre las mercancías, debe considerarse que el título es concreto, pues la eficacia de la función representativa depende, no sólo del depósito, sino de la persistencia de las mercancías en poder del suscriptor del título. Pero; por lo que hace a la función meramente crediticia, o sea, a la incorporación del derecho de crédito contra el creador del título para exigir la entrega de las mercancías o su importe, el título

(2).- Raúl Cervantes Ahumada. "Títulos y Operaciones de Crédito" pág. 44. Editorial Herrero S.A. - México 1979. Undécima Edición.

lo deberá considerarse abstracto, porque al titular no podrá oponérsele como excepción, la nulidad o -- inexistencia del depósito, o la inexistencia o destrucción de las mercancías (3).

Se acredita así lo que con posterioridad reiteraremos de que los títulos representativos de mercancías, son títulos-valores, es decir documentos que autorizan al portador legítimo para ejercitar-- contra el deudor y transferir el derecho literal y autónomo en el consignado(4).

En tal sentido, puntualiza Ripert: "que el derecho de los efectos de comercio (de los títulos valores), debe construirse enteramente sobre la idea de emisión de título negociable. Una persona, el librador de una letra de cambio, el suscriptor de un pagaré o de un cheque, emite un título y lo lanza a la circulación. Este título es negociable, es decir transmisible en la forma propia al derecho comercial, que en este caso es el endoso o la tradición. El portador del título adquiere un derecho vinculado a la posesión legítima del mismo y todos los que han participado en la emisión o en la circulación del título, quedan obligados a su respecto . (5).

(3).- Raúl Cervantes Ahumada. Títulos. Ob. Cit., --- págs. 158-159.

(4).- Rafael De Pino. "Diccionario de Derecho". Pág 359. Editorial Porrúa S.A. México 1978.

(5).- Georges Ripert. "Tratado Elemental de Derecho Comercial". Traducción de Felipe Solá Cahizares. Tomo III. Pág. 140. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1954.

Así pues, los títulos valores, en cuanto a su concepción genérica, pueden clasificarse en tres grandes grupos, a saber:

A).- Títulos de crédito de contenido crediticio de dinero, o títulos de crédito monetario o de pago, o títulos que dan derecho a una prestación patrimonial.

B).- Títulos representativos de mercancías, o títulos de tradición, y

C).- Títulos de crédito de participación.(6).

Puede resumirse más aún tal división, explicando que hay títulos:

a).- Que dan derecho a una prestación en dinero, mercaderías o servicios;

b).- Que acuerdan la disponibilidad de la cosa indicada en ellos;

c).- Que dan derecho a formar parte de una sociedad.

Trátase pues, de la tripartición de los títulos valores; en títulos de crédito, títulos de tradición y títulos de participación, misma que implica que el contenido patrimonial propio de todo derecho y por ende, también del que se literaliza en documento, puede ser: o un puro derecho de crédito

(6).- Jorge N. Williams. "Consideraciones Sobre la Causa de los Títulos de Crédito". Pág. 29.- Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1959.

o un derecho real, o bien, un complejo de derechos.

En el primer caso, tenemos los títulos de crédito, en el segundo los títulos de tradición y en el tercero los títulos de participación, de los que son un ejemplo clásico las acciones de ciertas sociedades (7).

Entrando ya en el tema de los títulos de tradición, observamos, que abarca varios de los problemas más importantes del comercio, como son los relativos a la mecánica del crédito, a las compraventas etc., pues tienen subordinada su solución, al tratamiento jurídico que reciban los mencionados títulos de tradición.

Por otra parte, la enorme facilidad para el comercio, supuesta por estos títulos, descansa en el hecho de que las mercancías pueden estar almacenadas, o a bordo de los buques que las transporten, no obstante lo cual, mediante los títulos de tradición pueden comprarse, venderse y pignorar mercaderías, como si estuvieran presentes.

"Tal función es la propia de una nueva categoría de títulos valores, mismos que la técnica alemana denomina "Warenpapiere" o "traditionspapiere", y la doctrina italiana "titoli rappresentativi di mer-

(7). - Bolaffio Rocco Vivante. "Derecho Comercial" - Trad. Esp. de la 6a. Edición Italiana, Buenos Aires, 1959.

ci", y también "di tradizione". La doctrina ha definido tales títulos de tradición, como los títulos-valores que no solo incorporan un derecho, sino, en cierta medida legalmente determinada, el dominio real sobre una cosa, o bien, como los documentos en que se describe la mercancía y el que los posee dispone de aquella como si la tuviera en su poder; pero la definición más certera, considera Ascarelli (definición a la que me adhiero) es la que los concibe como "aquellos títulos en los que alguien se obliga a la devolución de ciertas mercancías de tal modo que el título entregado por aquel que recibe las mercancías, que legitima para la obtención de las mismas, tiene mediante su tradición los mismos efectos que la tradición de las mercancías en cuanto a la adquisición de derechos sobre éstas" (8)

La naturaleza jurídica de los títulos de tradición, suscitó no ha mucho, ardua polémica entre los tratadistas, localizada sobre el punto de si tales documentos son o no, títulos valores.

Quienes iban en contra de este calificativo -- han opinado que los títulos de tradición tienen una finalidad totalmente distinta de la de los títulos-

(8). - Joaquín Rodríguez y Rodríguez. - Notas de Derecho Mexicano de la obra de Iulio Ascarelli: "Derecho Mercantil". Traducción de Felipe de J. Lena Págs. 477-478. Distribuidores Porrúa Hnos. y Cía México 1940.

valores, en virtud de que los primeros se limitan a anticipar la transmisión de ciertas mercancías y a transferir la disponibilidad de las mismas. Se dijo también que, los títulos-valores, eran abstractos, en tanto que, los títulos de tradición, no lo son. Contra tales argumentos, los partidarios de la corriente opuesta expresaron, que la función traslativa y la crediticia, no solamente no eran incompatibles, sino que, la primera, podía cumplirse, en atención a la segunda; afirmaron que, los títulos de tradición, son títulos causales, siendo totalmente incierto, que los títulos-valores, sean necesariamente, títulos abstractos.

La anterior polémica pasó inadvertidos los puntos siguientes:

1º.- Los títulos de tradición atribuyen no un derecho de crédito, sino un derecho real, pero se ha mostrado que, uno y otro caracteres, no son incompatibles.

2º.- Que la mera analogía con los derechos de crédito, no autoriza su asimilación con éstos; pero esta objeción, no toma en cuenta que, la asimilación con los títulos valores se hace, en con-

sideración de aquellas características que ponen de manifiesto sus notas fundamentales, tales como se deducen de los preceptos positivos.

3º.- Por último, los títulos de tradición, se ha dicho, imponen al titular obligaciones tales como: realizar ciertos pagos de transporte, almacenaje etc., que son incompatibles con la naturaleza de los títulos valores, que no admiten obligación alguna a cargo del titular; pero esta objeción, olvida que los títulos de tradición, no imponen contraprestación ninguna en sentido propio, es decir, en el que podría derivarse de una relación conmutativa bilateral. Las fuentes de tales contraprestaciones, deben buscarse en relaciones laterales a los títulos de tradición (9).

* Además de que la conclusión de la doctrina fué en el sentido de que los títulos de tradición sí son títulos valores, dadas las razones aducidas, el derecho positivo, resolvió el problema en México, a través del artículo 19 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que ubica la conceptualización de los títulos representativos de mercancías o de tradición, bajo el ru-

(9).- Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Notas de la Obra de Tullio Ascarelli. Ob. Cit, Págs. 477, y sigs.

bro del Título primero, que se refiere a los títulos de crédito; mas específicamente, en el capítulo primero del mismo que contempla "las diversas clases de títulos de crédito".

(Consecuentemente, y según justificaremos más ampliamente en su oportunidad, los títulos que han de ser objeto especial del presente estudio, tienen el carácter de títulos-valores.

Siguiendo esos lineamientos teóricos, nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el capítulo I ("de las diversas clases de títulos valores"), los define como: los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna (art. 5º), y describe o conceptúa a los títulos representativos de mercancías como: "los que atribuyen a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en ellos se mencionen", agregando que la reivindicación de las mercancías representadas por los títulos a que este artículo se refiere, sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforme a las normas aplicables al efecto. (artículo 19 de la Ley General de Títulos

y Operaciones de Crédito),

Y en el artículo 20 de la misma ley, se agrega: "el secuestro o cualesquiera otros vínculos sobre el derecho consignado en el título o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo" .

De conformidad con los citados artículos y los demás atinentes a esta materia, en nuestro derecho, los títulos de tradición tienen los siguientes caracteres:

I.- OBJETO DETERMINADO.- Que se singulariza porque los títulos, en cuanto a su contenido, no dan derecho a una prestación en dinero, sino a la obtención de una cantidad de mercancías que, o están en viaje, o almacenadas, pero que, en cualquier caso, están perfectamente identificadas o especificadas.

II.- POSESION.- Que denota que el poseedor de los títulos, lo es también de las mercancías. Poseedor por medio de representante, que posea las mercancías en nombre ajeno.

III.- DISPOSICION.- Significa que los títulos de tradición, no solo incorporan un derecho de --

crédito para la devolución de las mercancías, sino que, como consecuencia de la posesión de los títulos, se tiene un derecho de disposición sobre aquellas, que puede ser transmitido a otros.

IV.- CREACION DEL DERECHO.- Característica por la cual se señala que los títulos de tradición no son constitutivos, ya que, el derecho a la devolución preexiste a la creación del documento. En cambio, si es constitutivo el bono de prenda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 229 de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (artículos 19, 239, 240, 241, de la citada ley, y 781 y 783 del Código de Comercio).

En este inciso hemos de mencionar finalmente las clases de títulos de tradición, que se establecen según los propios títulos se refieran a mercancías en circulación, o a mercancías depositadas, surgiendo así la división de tales títulos en títulos de transporte, y títulos de depósito; a unos y otros nos referiremos específicamente en su oportunidad, baste ahora puntualizar que son las clases en que se dividen los títulos de tradición o representativos (10).

(10).- Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Notas de la obra de Tullio Ascarelli. Ob. Cit. Págs. 19 in fine a 22.

2.- GESTACION HISTORICA DE LOS TITULOS REPRESENTATIVOS DE MERCANCIAS.

Se ha dicho con acierto, que el Derecho Mercantil surge como consecuencia necesaria de la -- evolución económica y la libertad de comercio y -- asociación; solamente en la Edad Media, cuando -- las condiciones económicas y políticas de Europa -- y principalmente de Italia, hicieron posible el -- intercambio de bienes mediante el conocimiento y la ampliación de las necesidades de los particulares, la exigencia de satisfacer éstas, la facilidad de transportar e intercambiar productos y el establecimiento y difusión de la moneda, fue posible el nacimiento y desarrollo de un sistema de Derecho Mercantil, que nace en el seno de las ciudades medievales. Este fenómeno se produjo en los gremios de los comerciantes que dirimían sus controversias en forma particular, sin intervención del Estado, rigiéndose por la costumbre o usos -- mercantiles y depositando la facultad jurisdiccional en los cónsules, quienes tenían que reunir de terminados requisitos para fungir como tales. Las decisiones que estos tomaban se fueron recopilando, naciendo así los estatutos y ordenanzas de --

los comerciantes. Esto se dió principalmente en -- las ciudades italianas, merced al florecimiento -- del comercio urbano y a la actividad económica en general; circunstancias derivadas de la pacificación de la vida rural, y en mayor grado del desarrollo de la vida comercial en las ciudades, con el establecimiento de ferias y mercados a los que acudían los productores y fabricantes para intercambiar sus mercancías y los artículos manufacturados. (11).

Dado que es innegable que los primeros grandes movimientos mercantiles se llevaron a cabo -- por la vía marítima, resulta obvio que, el conocimiento de embarque surge como el primer título -- representativo de mercancías, hecho admitido por la generalidad de los autores, al precisar que -- la institución se estructura y se abre paso en la práctica antes de que los juristas establecieran los perfiles de la doctrina que la explica. Suele pues, afirmarse que, dentro de aquel contexto histórico medieval, acabado de aludir, se dió en la práctica el conocimiento de embarque, el cual, en nuestro medio, fué reglamentado en las Ordenanzas de Bilbao que datan de 1737, y que rigieron en --

(11).- Jorge Barrera Graf, "Tratado de Derecho Mercantil" . Volumen I. Págs. 45-46. Editorial Porrúa S.A. México, 1957.

nuestro país como Código de Comercio, desde la época colonial hasta fines del siglo XIX, (12),

Ese inicial proceso de intercambio mercantil a través del mar, ha hecho decir a Rodolfo A. González Lebrero: "Hablar de la historia externa del derecho de la navegación es hablar de la historia misma de la civilización y del comercio; cuando las normas comerciales procuraban esforzadamente, al través de los usos, tomar la fijeza de instituciones jurídicas, las normas del mar constituían ya un conjunto independiente, observado por todos los pueblos navegantes (13).

En otra clase de títulos representativos de mercancías, el certificado de depósito debió ser posterior al conocimiento de embarque, ya que en su estructuración moderna requiere de un establecimiento terrestre como lo es el almacén general de depósito; pero de todas formas tiene algunos señalados antecedentes en razón de que el contrato de depósito data de milenios. Así por ejemplo, ya el Edicto Perpetuo del Derecho Romano contenía leyes sobre los pasajeros, sobre la acción de "recepto" que se daba contra el capitán o naviero para reclamar las cosas que se-

(12).- Raúl Cervantes Ahumada. Títulos... Ob. Cit. -- pág. 153.

(13).- Rodolfo A. González Lebrero. "Manual de Derecho de la Navegación". Buenos Aires, 1966. Ediciones Depalma. Pág. 2.

les habían dado en guarda, sobre incendios, naufragios, robos navales, etc.

En la propia Roma, el Código Justiniano destaca la "exercitoria actio", que es el trasplante al Derecho del Mar, de la institoria actio (aquellos a quienes el comerciante encomendaba el cuidado de algún negocio, eran llamados "institores", y la persona que había tratado con ellos podía dirigir su acción, sea contra los mismos, sea contra el principal.

El Citado código extiende esta acción al tráfico por mar: quienes habían tratado con el capitán podían ejercitar su acción contra el propietario del navío (14).

Y a partir del Código de Napoleón, la expansión de la materia comercial, se manifiesta por una constante invasión de campos de otras disciplinas; fundamentalmente del campo del Derecho Civil, así como por una frecuente absorción de actos y negocios jurídicos, por la legislación comercial: es el fenómeno de la comercialización del derecho privado, que consigna, entre otras muchas novedades, las siguientes; el principio consensual para el --

(14).- Raúl Cervantes Ahumada. "Derecho Marítimo" México 1970, Editorial Herrero. Pág. 10. Primera Edición.

perfeccionamiento de los contratos y para la transmisión del dominio en los negocios traslativos, frente a la tendencia normalista y el carácter real del Derecho Civil, que exige la tradición de la cosa; la regla de onerosidad del mutuo, del depósito, y del mandato, frente a su carácter gratuito que deriva del Derecho Romano.

Pero lo que más nos importa poner de relieve es el hecho de que este desbordamiento del Derecho Mercantil se manifiesta en la aplicación general de las instituciones comerciales más típicas, tales como las sociedades anónimas, las compañías de seguros, y los títulos de crédito. (15).

Y es dentro de esta acelerada evolución del Derecho Mercantil, que se gestan y se conforman acabadamente los modernos títulos representativos de mercancías, tal y como en lo sucesivo los estudiaremos.

3.- NATURALEZA DE LA FUNCION REPRESENTATIVA DE LOS TITULOS REPRESENTATIVOS DE MERCANCIAS.

Los títulos representativos de mercancías tienen la función esencial de substituir la cir-

(15).- Jorge Barrera Graf. Ob. Cit. Págs. 49-50

culación material de las mercancías, en el sentido de que la traducción de los títulos equivale, con todas sus consecuencias a la de las cosas mismas.

Por ello es que, en los títulos de depósito y de transporte que se refieren a mercancías especificadas e individualizadas, el depositario o el porteador, las tienen por cuenta del propietario del título; considerándose por los mismos, que éste, en cuanto poseedor del título, es poseedor también de la mercancía detenida por el porteador o el depositario y puede ostentar todos los derechos de poseedor de la misma.

De aquí, que la transferencia del título importa la de la posesión de la mercancía, y dar en prenda el título, es dar en prenda la mercancía.

Esta importantísima función representativa de tales títulos, ha sido una de las causas fundamentales del enorme incremento del comercio contemporáneo, pues gracias al concepto de los mismos, una alta porción de la riqueza general, se encuentra en movimiento, sin necesidad de que

los bienes que comprenden tengan que ser desplazados.

Tal función es, obviamente, característica de todos los títulos representativos de mercancías, mismos que, en nuestro derecho, son el conocimiento de embarque (a la orden o al portador) y el conocimiento de recibido para embarque, la carta de porte (a la orden o al portador), el certificado de depósito, y el bono de prenda, que enseguida sucintamente conceptuamos, a reserva de estudiarlos detenidamente con posterioridad.

I.- EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE.- Se expide por el porteador marítimo; puede constituir un título de crédito que puede ser girado a la orden o al portador. Así, el titular puede adquirir todos los derechos derivados del contrato de fletamento o de transporte marítimos, a los cuales se refiere la póliza (pretender la entrega de la mercancía en el lugar de destino, el resarcimiento de los daños por no entregarse o entregarse con retardo, por las averías en las mercancías, etc.).

Se aplican a la póliza de fletamento, los principios generales de los títulos de crédito, y los acabados de mencionar, como propios de los títulos representativos.

II.- EL CONOCIMIENTO "RECIBIDO PARA EMBARQUE"

De acuerdo con el artículo 169 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, el conocimiento "recibido para embarque", se encuentra reglamentado de la siguiente manera: "Si las mercancías hubiesen sido recibidas para su embarque, el conocimiento deberá contener, además:

- a).- La indicación de "recibido para embarque"
- b).- La indicación del lugar donde hayan de guardarse mientras sean embarcadas;
- c).- El plazo fijado para el embarque.

III.- LA CARTA DE PORTE.- A la orden o al portador, constituye asimismo un título de crédito, siendo el título preciso del transporte terrestre. Por ende, su titular puede ostentar contra el fletante todos los derechos emanados del contrato de transporte terrestre, a que la carta de porte se refiere.

IV.- EL CERTIFICADO DE DEPOSITO.- Que es al igual que el bono de prenda, título representativo de mercancías, lo crean los almacenes generales de depósito, que se encuentran reglamentados como organizaciones auxiliares de crédito en los artículos 50 al 61 inclusive, de la Ley Bancaria.

A petición del depositante, el depositario (almacén general), en lugar del simple recibo -- por las mercancías depositadas, debe entregar en favor del depositante, o de un tercero indicado por éste, un doble título (que resulta de un título único divisible en dos): certificado de depósito y bono de prenda.

V.- EL BONO DE PRENDA.- Título que acredita la constitución de un crédito prendario sobre -- las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente (artículo 229- de la Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito).

Respecto a la naturaleza jurídica de los títulos representativos de mercancías, cuestión -- que ya fué explicada en líneas anteriores , por lo que solo diremos que el Derecho Positivo resolvió al través del artículo 19 de la Ley Gene-

ral de Títulos y Operaciones de Crédito, ubicán-
dolos en el Título Primero (que se refiere a los
títulos de crédito) y más específicamente en el
capítulo primero (las diversas clases de títulos
de crédito). Consecuentemente estos títulos re-
presentativos de mercancías tienen el carácter
de títulos valores.

CAPITULO II.

EL DEPOSITO EN ALMACENES GENERALES

- 4.- GENERALIDADES DEL DEPOSITO MERCANTIL.:
- 4.1-NATURALEZA DEL DEPOSITO MERCANTIL.
- 4.2-NATURALEZA DE LAS COSAS DEPOSITADAS.
- 4.3-NATURALEZA JURIDICA DEL SUJETO DEPOSITARIO.
- 5.- REFERENCIAS HISTORICAS DE LOS ALMACENES-GENERALES DE DEPOSITO
- 6.- ESTUDIO DOCTRINARIO DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.
- 6.1-EL SISTEMA BELGA.
- 6.2-EL SISTEMA INGLES.
- 6.3-EL SISTEMA FRANCES.
- 6.4-EL SISTEMA AUSTRIACO.
- 7.- CONCEPTO DEL CONTRATO DE DEPOSITO EN ALMACENES GENERALES.
- 7.1-ELEMENTOS DEL CONTRATO DE DEPOSITO. EN ALMACENES GENERALES.
- 7.2-EL ELEMENTO PERSONAL.
- 7.3-EL ELEMENTO REAL.
- 7.4-CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE DEPOSITO EN ALMACENES GENERALES.
- 7.5-NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE DEPOSITO EN ALMACENES GENERALES.

CAPITULO II,

EL DEPOSITO EN ALMACENES GENERALES.

4.- GENERALIDADES DEL DEPOSITO MERCANTIL.

La acepción del depósito está consignada en el Código Civil, al preceptuar en su artículo 2516, que el "depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando lo pida el depositante".

Siguiendo las directrices esenciales del depósito civil, el mercantil sigue lineamientos o principios muy similares, sin embargo conviene hacer su distinción con base en tres causas a saber:

4.1.- NATURALEZA DEL DEPOSITO MERCANTIL.

La peculiaridad del depósito mercantil, se desprende en primera instancia, de lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 75 del Código de Comercio, pues se previene que: "la ley reputa actos de comercio... XVII; los depósitos por causa de comercio" (16).

En concordancia con el anterior precepto -

(16).- Código de Comercio. Artículo 75 Fracción, XVII. Págs. 25-26. Editorial Porrúa S.A.- México 1981. Trigésima Novena Edición.

dentro de este rubro, también se infiere la mercantilidad del depósito, de lo dispuesto en la parte final del artículo 332 del propio Código de Comercio, al exponer que: "se estima mercantil el depósito.... si se hace a consecuencia de una operación mercantil" (17).

4.2 NATURALEZA DE LAS COSAS DEPOSITADAS.

Los contratos de depósito son mercantiles si las cosas depositadas son objeto de comercio, toda vez que el artículo 332 del nombrado código dispone en su primer párrafo que: "se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio"

4.3 NATURALEZA JURIDICA DEL SUJETO DEPOSITARIO.

A tenor de las fracciones XIV y XVIII, del artículo 75 del Código de Comercio; la ley reputa actos de comercio:

".....XIV.- Las operaciones de bancos;

".....XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de pren

(17).- Código de Comercio. Ob. Cit. Art. 332, pág. 38.

da librados por los mismos"(18).

Por lo tanto los almacenes generales de depósito son personas jurídico-colectivas, mercantiles o comerciales, porque realizan actos de comercio, según lo dispuesto por el artículo 4º -- del propio Código de Comercio.

Por consiguiente, resulta claro que la naturaleza jurídica de los citados almacenes, es la que, centrándonos ya más en nuestro tema, determina la mercantilidad de los depósitos hechos ante ellos y de las operaciones efectuadas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por éstos.

Si tales son las notas legales que permiten calificar a un contrato de depósito como mercantil, en la doctrina se sostiene que la base de caracterización de tales contratos, así como de todos los actos y operaciones mercantiles modernos, radica en la masividad de unos y otros. De ahí que Rodríguez y Rodríguez exprese que: "el depósito mercantil es uno de aquellos contratos que ponen más de relieve la faz auténtica del -

(18).- Código de Comercio. Ob. Cit. Art. 75. Fr. XIV y XVIII. Págs. 25-26.

Derecho Mercantil, como derecho de las empresas y de los actos de masa; así, los depósitos que no se realizan como actos de empresa, no tienen casi relieve, ni su volumen y significación justifican una regulación particular distinta de la civil". El contrato de depósito, -agrega textualmente dicho autor-, "requiere una regulación distinta de la civil, cuando se realiza en masa y -por empresas mercantiles" (19).

Es conducente mencionar que además de la doble regulación, cada una en su esfera, que incide en el contrato de depósito, en cuanto al civil y al mercantil y que se integra fundamentalmente por el Código Civil y el Código de Comercio, ubicables dentro de este último ámbito, se encuentran numerosas leyes que se ocupan de depósitos especiales: la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a través de sus artículos 267 a 275, contempla los depósitos bancarios de dinero; 276 a 279, de los depósitos bancarios de títulos; 280 a 287, de los depósitos de mercancías en almacenes generales; la Ley Ge-

(19).-Joaquín Rodríguez y Rodríguez. "Curso de Derecho Mercantil" México 1974. Editorial Porrúa Hnos. S.A. Tomo II. Pág. 463.

neral de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en sus artículos 50 al 61 se refiere a dichos depósitos especiales.

De un modo muy similar a la definición legal, la doctrina consigna lo siguiente:

"El depósito es un contrato por el cual una persona -el depositante- entrega una cosa a otra -llamado depositario-, para que éste la guarde y conserve, con la obligación de restituirla en el plazo convenido, o cuando la entrega sea requerida" (20).

Y, como ya vimos, el depósito es mercantil cuando sobre dicho contrato recaigan una o más - de las calificativas de que hemos hecho mérito.

Mas siendo objeto de nuestro tema el depósito en almacenes generales, por constituir o dar nacimiento a un típico título representativo, a él nos referiremos enseguida.

5.- REFERENCIAS HISTORICAS DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

Los almacenes generales de depósito, son --

(20).- Godofredo E. Lozano. "Depósito Mercantil" en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VI.- Pág. 844. Ob. Cit.

grandes emporios de mercancías abiertos públicamente a depósito, dotados de un régimen aduanero favorable a quien se sirve de ellos, y que están autorizados para emitir títulos capaces de representar las mercancías depositadas, llenando los siguientes objetivos:

a).- Favorecer la venta de las mercancías - mediante subastas públicas, o mediante la entrega de resguardos de depósito que transmiten, con su circulación, el derecho a disponer de las mercancías depositadas;

b).- Favorecer el crédito de los depositantes, quienes pueden ofrecer a sus acreedores la garantía de las mercancías depositadas, mediante el giro de documentos de prenda;

c).- Hacer más económico, más solícito y -- más seguro el depósito. (21).

De ahí que Mossa, los haya definido descriptivamente en los siguientes términos: "Los almacenes generales son entidades o empresas, por lo común en forma de sociedades, que tienen por objeto esencial la custodia de las mercancías y --

(21).- Bolaffio Rocco Vivante. Ob. Cit. Pág. 324.

frutos, cualquiera que sea el país de donde provengan, y a que estén destinados; presentando -- además de la ventaja de la custodia, la de estar representadas las mercaderías recibidas por títu los llamados certificados de depósito y bonos de prenda, que aseguran el tráfico y los anticipos-- sobre mercancías que pasan idealmente de mano en mano, sin necesidad de la entrega"(22).

Conocidos también los almacenes generales - de depósito con el nombre francés de "entrepot", que quiere decir precisamente "depósito de mer-- cancias", y con el inglés de "dock", equivalente a "dique", sin duda porque los primeros almace-- nes de depósito se crearon para servir a las ne-- cesidades del comercio marítimo y por ello fue - ron situados en los muelles o diques de los puer tos. Históricamente se atribuye su origen a la - necesidad de que, desde principios del Siglo --- XVIII, se vieron los propietarios de mercaderías a la espera de embarque en los muelles de Liver pool y en los de Londres , de defenderlas de los frecuentes robos de que eran objeto.

(22).- L. Mossa. "Derecho Mercantil". Traducción de Felipe de J. Tena. Buenos Aires 1940.- Pág. 156.

También se ha señalado como antecedente -- más remoto, la instalación, en la Edad Media, de locales en toda la costa mediterránea de Europa y de Africa, por iniciativa de los catalanes, a fin de aprovechar las concesiones adquiridas para el depósito de las mercancías favorecidas con franquicia de derechos de entrada, hasta su introducción en el respectivo país.

En el Libro del Consulado del Mar, del año 1949, se incluyeron las "ordinations de conse -- llers de Barcelona derraremenfetes sobre les -- segurats maritimes" , que se han considerado -- como el antecedente directo de las operaciones -- de depósito de mercaderías y de préstamo con ga -- rantía de los mismos que realizan los almacenes -- generales (23).

No obstante, Garrigues opina que el depósi -- to en almacenes generales tuvo su origen en el -- marco del florecimiento comercial de algunas ciu -- dades italianas, principalmente Venecia, ya que -- al incrementarse en éstas el tráfico marítimo, -- ya de suyo intenso, que las caracterizó a partir -- del Siglo XII, la abundancia de mercaderías, de --

(23).- Voz. "Compañías de Almacenes Generales de Depósito." En Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III. Ob. Cit. pág. 417.

mandó el establecimiento de grandes almacenes -- destinados a su depósito, siendo así como los -- mercaderes depositantes de las mismas empezaron a celebrar contratos de depósito con los propietarios de los almacenes, por los que recibían -- documentos comprobatorios de los mismos depósitos, cuya presentación era necesaria para retirar las mercancías en el momento deseado. Esos -- documentos o recibos fueron pronto empleados por los mismos depositantes para obtener préstamos -- sobre las mercancías que amparaban, de lo que resulta, que puede estimarse que tales recibos son el antecedente más remoto de los modernos certificados de depósito y bonos de prenda (24).

A partir del Siglo XVII, los almacenes generales de depósito se extendieron en Francia e -- Inglaterra, país este último en el que desde 1799 se fueron construyendo en forma sucesiva los grandes almacenes de tradición: West India-Dock, East India Dock, Victoria Dock. (25).

Pero prescindiendo de esos antiguos y discu

(24).-Joaquín Garrigues. "Derecho Mercantil" tomo II, Primera parte. Madrid 1925. Edición - Revista de Derecho Mercantil.

(25).-Francisco Barrera Lavalle. "Estudios sobre el Origen, Desarrollo y Legislación de las Instituciones de Crédito en México, Ed. 1909. Pág. 124.

tidos orígenes de los citados almacenes, ya completa certeza se observa, que de los mencionados de la Inglaterra del Siglo XVIII, la institución pasó al continente europeo, donde se generalizó en el curso del Siglo XIX, siendo en 1862 que se dictó en España la primera ley que fijó las normas aplicables a los resguardos expedidos por las compañías de los almacenes generales de depósito . (26).

6.- ESTUDIO DOCTRINARIO DE LOS ALMACENES - GENERALES DE DEPOSITO.

A efecto de iniciar el examen del contrato de depósito en almacenes generales, debemos partir de una primera consideración, consistente en cuáles son los sistemas bajo los que pueden constituirse los almacenes generales de depósito. La doctrina menciona cuatro, a saber:

6.1 EL SISTEMA BELGA.

Que proclamando un criterio de absoluta libertad sostiene que los almacenes pueden constituirse sin cortapisas estatales, de modo que los almacenes privados resultan equiparables a los -

(26).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. Pág 417. tomo III.

autorizados por el estado.

6.2 EL SISTEMA INGLES.

Que ha definido la postura de que los almacenes pueden establecerse llenando determinadas formalidades que el estado exige, si bien una -- vez constituidos, sus actividades no son vigiladas por éste, de suerte que su eficiente funcionamiento deviene como causa real y única del juicio y aceptación del público.

6.3 EL SISTEMA FRANCÉS.

Este sistema requiere de la autorización de la prefectura, para constituir cada almacén, no sin antes demandar dicha autoridad un informe previo favorable de la cámara de comercio y de más organizaciones mercantiles.

6.4 EL SISTEMA AUSTRIACO.

En este sistema austriaco, para la constitución de un almacén general, precisa la autorización gubernamental, misma que se otorga a través del ministerio de hacienda. (27).

(27).- Antonio Canchola. "El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda., México 1974. - Conferencia. Pág. 30.

Como enseguida veremos, en México el sistema que se sigue es similar al austriaco, pues -- los almacenes generales de depósito requieren de una concesión del estado a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

7.- CONCEPTO DEL CONTRATO DE DEPOSITO EN- ALMACENES GENERALES.

Armonizando la definición general consignada por el artículo 2516 del Código Civil, con la nota esencial de índole mercantil, que caracteriza al contrato que nos ocupa, puede decirse que el contrato de depósito en almacenes generales es aquel en virtud del cual el almacén general se obliga hacia el depositante a recibir bienes o mercancías que éste le confía, y a guardarlas para restituir las cuando las pida el depositante (28).

7.1.- ELEMENTOS DEL CONTRATO DE DEPOSITO EN ALMACENES GENERALES.

De conformidad con la forma de estudio de la teoría general sobre los contratos, apreciamos que el que nos ocupa, presenta básicamente--

(28).- Código Civil para el Distrito Federal. --
Editorial Manuel Porrúa S.A. México 1978-
Artículo 2516. Pág. 434.

el elemento personal y el real .

7.2 EL ELEMENTO PERSONAL.

Es el integrado por el depositante y el de-
positario. El primero puede ser una persona físi-
ca o jurídica, y el contrato debe ostentar su --
nombre, apellidos o razón social y domicilio, --
así como también su firma.

En cuanto al depositario, que es el que --
fundamentalmente nos interesa, es precisamente -
el almacén general, institución sobre la cual se
observan en nuestro derecho los lineamientos fun-
damentales siguientes:

a).- Los almacenes generales de depósito -
tendrán por objeto el almacenamiento, guarda o -
conservación de bienes o mercancías y la expedi-
ción de certificados de depósito y bonos de pren-
da.

b).- También podrán realizar la transforma-
ción de las mercancías depositadas a fin de au-
mentar el valor de éstas, sin variar esencialmen-
te su naturaleza.

c).- Sólo los almacenes generales de depósi

to estarán facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda.

d).- Los almacenes llevarán un registro de los certificados y bonos de prenda que se expidan, en el que se anotarán todos los datos contenidos en dichos títulos, incluyendo los derivados del aviso de la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono.

Respecto a esto la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros ha dictado el siguiente criterio interpretativo que a la letra dice:

"CERTIFICADOS DE DEPOSITO Y BONOS DE PRENDA NO REQUIEREN AUTORIZACION LOS TALONARIOS - DE. Los talonarios de certificados de depósito y bonos de prenda ya no requieren enviarse a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para su autorización. Las demás disposiciones respecto al libro de registro que deben llevar todos los almacenes sobre la emisión, circulación y cancelación de certificados y bonos que se expidan, así como respecto de la existencia y retiros parciales o totales de las mercancías en depósito, deben acatarse siempre con toda exactitud así como las disposiciones de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, especialmente en sus artículos 231 a 234."

Oficio Circular No. 3231-1 de la C.N.B. y S. de 27 de Marzo de 1945. (29).

(29).- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Segunda edición actualizada de FINASA. Financiera Nacional Azucarera. México 1982. Págs. 217-218.

e).- Los almacenes generales de depósito--
podrán ser de tres clases:

I.- Los que se destinen exclusivamente a -
graneros o depósitos especiales para semillas y -
demás frutos o productos agrícolas, industriali-
zados o no;

II.- Los que además de estar facultados pa-
ra recibir en depósito los frutos o productos re-
feridos, lo estén también para admitir mercan --
cias o efectos nacionales o extranjeros de cual-
quier clase; por los que se hayan pagado ya los-
derechos correspondientes;

III.- Los que estén autorizados para reci-
bir productos, bienes o mercancías, por las que-
no se hayan satisfecho los derechos de importa-
ción que graven las mercancías importadas.

Estos últimos almacenes podrán estar desti-
nados exclusivamente a los fines acabados de alu-
dir, o podrán ser autorizados a recibir en depó-
sito, además, los productos o mercancías a que -
se refieren los primeros incisos; pero en todo -
caso deberán establecer una separación material

completa entre los locales que destinen a la --
guarda y manejo de los productos sujetos al pago
de prestaciones fiscales y sus demás locales y -
bodegas.

f).- El capital requerido para el estable-
cimiento de almacenes generales de depósito, se-
rá determinado por la Secretaría de Hacienda y--
Crédito Público, al otorgar la concesión corres-
pondiente según las circunstancias de cada caso.

g).- Los almacenes que hayan de recibir --
mercancías o bienes por los que estén pendientes
de pago derechos de importación, sólo podrán es-
tablecerse en los lugares en donde existan adua-
nas de importación, o en los demás que expresa -
mente señale la citada Secretaría .(30). O sea -
que cuando no estén pendientes de pago de dere--
chos de importación podrán establecerse en cual-
quier parte de la República. (31).

7.3 - EL ELEMENTO REAL.

Designa los bienes sujetos a depósito y --
los requisitos relativos al mismo, que deben fi-
gurar en el contrato, son: relación de los pro--

(30).- Ley General de Instituciones de Crédito y
Organizaciones Auxiliares. Editada por el
NASA. Ob. Cit. Arts. 50 a 53. Págs. 215 a
219.

(31).- Luis Muñoz. "Derecho Mercantil." Tomo IV. -
Pág. 109. Editorial Cárdenas Editor y Dis-
tribuidor. México 1974. Primera Edición.

plos bienes o mercancías; su naturaleza, cantidad, peso, envase, medida y demás datos tendientes a individualizarlos, así como su estado y valor.

Como vemos de la puntualización anterior, tales bienes o mercancías pueden ser: semillas, frutos, productos agrícolas, industrializados o no, nacionales o extranjeros, estén estos pendientes de pago de los derechos de importación o ya los hayan cubierto, quedando comprendidos genéricamente como elemento real, toda clase de bienes, mercancías o efectos; sobreentendiéndose -- que sean, de uso legal.

De modo similar al derecho que se estatuye en favor de todo depositario, los almacenes generales efectuarán al mejor postor, y en almoneda pública el remate de las mercancías o bienes depositados, habiéndose vencido el plazo señalado para el depósito, si transcurrieren ocho días -- sin que éstos hubieren sido retirados del almacén, desde la notificación o el aviso que hiciera el almacén (32).

(32).-- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Editado por -- FINASA. Ob. Cit. Pág. 223.

7.4.-CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE DEPOSITO EN ALMACENES GENERALES.

El contrato de depósito en almacenes generales se encuentra clasificado en la forma siguiente:

a).- Es generalmente, principal, pues su existencia no depende usualmente de la celebración de otro contrato. De manera excepcional, -- tiene el carácter de accesorio cuando se establece como garantía de una obligación preexistente (por ejemplo: cuando el certificado de depósito se obtiene con la finalidad de garantizar alguna operación de crédito).

b).- Es oneroso, en razón de que el depositante debe pagar una suma acordada al almacén, -- lo que constituye la prestación correlativa a la guarda y conservación de los bienes, mercancías o efectos.

c).- Es bilateral, en virtud de que crean derechos y obligaciones recíprocos, o sea, tanto para el depositante como para el almacén, siendo la principal obligación de aquél el pago del almacenaje, y de éste la guarda y conservación de

lo depositado.

d).- Es conmutativo, debido a que los derechos y gravámenes surgidos del contrato son -- ciertos y determinados desde el momento mismo en que éste se celebra.

e).- Es real, en atención a que, siendo un contrato mercantil, a tenor del artículo 334 del Código de Comercio, "queda constituido mediante - la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto".

f).- Es de tracto sucesivo, porque requiere el transcurso de un plazo, durante el cual, - de modo continuo se lleva a cabo la guarda y conservación de los bienes, mercancías o efectos depositados (33).

7.5.- NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE- DEPOSITO EN ALMACENES GENERALES .

Este punto ha sido debatido en la doctrina habiéndolo aportado los autores, las siguientes -- teorías que tienden a la solución del problema:

1a.- La de índole formalista, que considera al contrato de depósito en almacenes genera--

(33).- Rafael Rojina Villegas. "Compendio de Derecho Civil, Contratos". México 1973. Editorial Porrúa S.A., Págs. 7 y sigs.

les, como "un contrato bancario de mercancías", basándose en el hecho de que la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, considera a los almacenes generales de depósito como instituciones auxiliares de crédito, - según contenido de su artículo 32, y de la normativa referente a los propios almacenes.

Los defensores de este punto de vista, con claro criterio organicista, sostienen que como - los almacenes generales de depósito son considerados como organizaciones auxiliares de crédito - y sus operaciones entran dentro del ámbito del - derecho bancario, responden precisamente a una - naturaleza de entidad bancaria de mercancías.

Desde luego se ha estimado que esta postura es errónea, ya que la clasificación legal de la - citada Ley Bancaria es extrínseca al propio depó - sito de mercancías, y, además, en éste no enca - jan íntegramente los caracteres de las operacio - nes de crédito bancario, pues no hay transmisión de dominio ni contraprestación diferida.

2a.- Una segunda teoría sostiene que el --

Contrato que nos ocupa es un contrato de adhesión, pero en contra de ella se argumenta que además de las condiciones generales del contrato, éste puede contener condiciones particulares que lo individualizan, pues son relativas al precio, término y calidad del servicio.

3a.- La corriente más aceptada considera que el contrato a estudio es sui generis, típicamente mercantil, dada su especificidad en cuanto a la índole de la operación, la naturaleza de las cosas depositadas y el carácter del sujeto depositario, que es, precisamente la institución denominada almacenes generales de depósito. (34).

Es interesante señalar que en nuestro país, muy recientemente, los almacenes generales de depósito han tomado notable incremento en virtud de constituir uno de los factores esenciales para la cabal realización del plan denominado Sistema Alimentario Mexicano.

En efecto, con motivo de que la producción agrícola tendió a manifestar considerables bajas-

(34).- Joaquín Rodríguez y Rodríguez. "Curso de Derecho Mercantil". Ob. Cit. Tomo II. Pág. 469 y Octavio Hernández, "Derecho Bancario", México 1956, Tomo I, Pág. 61.

en los últimos años, el gobierno actual dispuso de la estructuración de un programa con el objetivo fundamental de lograr la autosuficiencia alimentaria, toda vez que también se producía el efecto de la fuga de divisas, ante la compra masiva por parte de México ante otras naciones.

Se ideó así el Sistema Alimentario Mexicano, como respuesta instrumental al problema de la autosuficiencia de los alimentos.

Previamente se había señalado como principales causas de la necesidad de importación de granos las siguientes:

- a).- Desmedida explosión demográfica;
- b).- La pérdida de aproximadamente el 20% de las cosechas por falta de almacenes adecuados;
- c).- La subordinación del sector agropecuario al proceso de industrialización del país;
- d).- La concentración de esfuerzos y recursos en una agricultura orientada comercialmente;
- e).- El rezago del subsector campesino productor del alimentos básicos (35).

(35).- "SAM".- Autosuficiencia Alimentaria.. In - revista. Estado de México, Desarrollo y Finanzas, 1980. pág, 28.

Concordantemente, la Ley de Fomento Agropecuario, previene que se considere de interés público el uso de maquinaria y equipos mecánicos, - la operación de instalaciones para almacenamiento y procesamiento de los productos, así como la -- prestación de los servicios que requieran los productores con motivo de la explotación de las tierras (artículo 48 de la Ley de Fomento Agropecuario).

En la propia ley citada, hay una diferencia directa a los almacenes de depósito, constituidos como entidades paraestatales, pues expresa el artículo 61 de la Ley de Fomento Agropecuario, que los minifundistas, o muy pequeños propietarios de tierras, tendrán acceso prioritario al crédito, - "y podrán asimismo asociarse con entidades paraestatales, con objeto de organizar servicios de procesamiento de productos agropecuarios y forestales, así como para la compra o utilización de maquinaria agrícola, aprovechar almacenes o transportes, para la comercialización de los productos, u otros servicios de beneficio común o interés social (36).

(36).- Ley de Fomento Agropecuario, México 1981. Editada por la Secretaría de Agricultura Y Recursos Hidráulicos. Págs. 29 a 33.

Obviamente, el impulso oficial dado a la producción alimenticia, ha repercutido en los almacenes de depósito, pues estos se han multiplicado a efecto de que se cuente con la capacidad necesaria para el almacenamiento de los granos, que en la época actual ascienden a miles de toneladas, y apuntan ya la autosuficiencia, en razón de que los dispositivos adoptados por el gobierno enuncien un resultado fructífero inmediato.

Vemos así, como una institución típicamente mercantil, como los almacenes generales de depósito, prestan ahora, específicamente en cuanto a -- guarda de granos alimenticios un servicio de índole eminentemente público y social, pues claramente se advierte el interés comunitario, en que dicha mercancía sea preservada en locales amplios e higiénicos de los propios almacenes, para asegurar la subsistencia de los vastos sectores de población.

CAPITULO III.

EL CERTIFICADO DE DEPOSITO.

- 8.- DESENVOLVIMIENTO HISTORICO DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO.
- 9.- CONCEPTO DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO.
- 9.1.- IMPORTANCIA DE LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO.
- 9.2.- REQUISITOS PERSONALES.
- 9.3.- REQUISITOS DOCUMENTALES
- 9.4.- REQUISITOS RELATIVOS AL DEPOSITO.
- 9.5.- REQUISITOS RELATIVOS A LAS MERCANCIAS DEPOSITADAS.
- 9.6.- NATURALEZA JURIDICA DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO.
- 10.- OBLIGACIONES DE LA INSTITUCION DEPOSITARIA.
- 11.- DERECHOS DE LA INSTITUCION DEPOSITARIA
- 12.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DEPOSITANTES.
- 13.- FORMA DE CREACION DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO.
- 14.- CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.
 - 14.1. LITERALIDAD.
 - 14.2. INCORPORACION.
 - 14.3. LEGITIMACION.
 - 14.4. AUTONOMIA.
- 15.- DURACION DEL DEPOSITO.

8.- DESENVOLVIMIENTO HISTORICO DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO.

El más típico de los títulos representativos de mercancías, es el certificado de depósito, que empieza a encontrar sus perfiles modernos en el curso del siglo pasado, muy especialmente en el derecho consuetudinario inglés, en el derecho francés y en el derecho italiana.

En el primero de ellos se fué incorporando dicho título en razón de la costumbre, consistente en que los propietarios o encargados de los almacenes llamados "docks" entregaban a los depositantes recibos en los que se hacía constar la descripción de las mercaderías objeto del depósito. Tal recibo se denominaba "warrant", y surgió con motivo de las necesidades comerciales, adquiriendo primeramente desarrollo en Holanda y, como hemos dicho en la propia Inglaterra, países a donde llegaban y se almacenaban mercaderías de todo el mundo, cuya distribución había que favorecer.

Era usual que otro documento, llamado "welth note", se adjuntara al warrant, siendo el objeto-

de los documentos, tanto permitir la venta de las mercancías sin necesidad de que fuera desplazada, como facilitar a los tenedores la concesión de -- créditos en su favor.

En cuanto al derecho francés, a mediados -- del siglo XIX, al reglamentarse los almacenes generales de depósito, fueron reconocidos dos títulos dimanados del depósito, denominados: el "recepissé" o sea el certificado de depósito, y el -- otro, el "bulletin de gage" o warrant.

Aquél era el documento representativo de la propiedad de la mercancía; y el bulletin de gage o warrant era el documento crediticio con garantía de la propia mercancía objeto del contrato de depósito.

En cuanto al derecho italiano, fué un poco más tarde, a partir de 1871, que quedaron estructurados el certificado de depósito y el bono de prenda, con las respectivas denominaciones: "fé di depósito", y "nota di pegno" (37).

Por consiguiente, desde entonces cada depósito se acreditaría por un doble juego de certificados: uno llamado certificado de depósito, que--

(37).- Francisco Barrera Lavalle, "Estudios sobre el origen, desenvolvimiento y legislación de las instituciones de crédito en México", México 1909, págs. 124-125; y de Tullio Ascarelli, "teoría General de los títulos de crédito", México, 1947, pág. 201.

constituye el documento probatorio de la propiedad de los efectos depositados, cuyo endoso implica la venta de los mismos. El otro certificado es el warrant propiamente dicho, que se utiliza como instrumento crediticio, de modo que - su endoso a un tercero constituye la prenda de las mercancías depositadas a favor del mismo.

En México, el Código de Comercio de 1854- únicamente regulaba el contrato general mercantil de depósito, al tenor de su artículo 304, - que expresaba: "no se estima mercantil el depósito: primero si las cosas depositadas no son-- objeto del comercio; y segundo, si no se hacen a consecuencia de una operación mercantil" (38).

El Código de 1884, tampoco contempló el --- depósito en almacenes generales, pero sí el Código de comercio de 1889, que definía a éstos, como -- los establecimientos encargados del depósito, conservación y custodia de las mercaderías, facultándolos para expedir certificados de depósito y bonos de prenda (artículo 340 del Código de Comercio de 1889).

(38).- Código de Comercio de México, México 1854, Imprenta de José Mariano Lara, Pág. 79.

Al certificado de depósito lo conceptuaba como el documento representativo de la mercancía, destinado a servir como instrumento de enajenación transfiriendo en favor de su adquirente la propiedad de las mercaderías. Y al bono de prenda como el documento representativo de un contrato de préstamo con la garantía de las mercancías depositadas, confiriendo por sí mismo los derechos de un crédito prendario.

También disponía dicho código que los documentos deberían expedirse unidos en libros talonarios, consignando el nombre, profesión y domicilio del depositante, y la naturaleza, cantidad, calidad, estado y valor de las mercancías; también en su caso el seguro, si se había contratado los débitos por derechos e impuestos. Obviamente regulaba asimismo ese ordenamiento el endoso de tales documentos que podía ser en forma conjunta o separada.

Comenta Moreno Cora, de quien tomamos estos últimos datos, que esta reglamentación del código de 1889 no tuvo aplicación práctica durante algún tiempo en virtud de que el propio ordenamiento se-

remítta a una ley futura relativa a las institucio-
nes de crédito y en la que se precisarían las con-
diciones y requisitos para la apertura y explota-
ción de un almacén general de depósito. De ahí que
no habiéndose promulgado dicha nueva ley sino has-
ta 1900, quedara sin aplicación durante varios ---
años, esa preceptiva sobre almacenes generales de
depósito y certificado de depósito y bono de pren-
da(39).

Tal situación concluyó con la expedición de-
la ley de 16 de febrero del citado año de 1900, -
pues esta regulaba ya lo relativo a los almacenes-
generales de depósito, y a los cuales clasificaba -
en dos clases, a saber:

a).- Almacenes en los que se depositaban mer-
cancías nacionales o nacionalizadas, siendo éstas-
últimas las extranjeras que habían pagado los dere-
chos de aduana; y

b).- Almacenes en los que se depositaban tan-
to mercancías nacionales y nacionalizadas, como ex-
tranjeras, mismas que eran las que no habían paga-
do los derechos aduanales.

(39).- Silvestre Moreno Cora. "Tratado de Derecho-
Mercantil Mexicano", México 1905, pág. 284.

En lo que se refiere a la emisión de los títulos representativos de las mercancías depositadas, esta ley hacía expresa remisión a la regulación sobre la materia del Código de 1889.

El siguiente paso en la normativa referente a los almacenes de depósito y los documentos representativos de mercancías, lo constituye la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 31 de agosto de 1926, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1926, disponiendo las directrices que enseguida se mencionan :

1a.- Las funciones de los almacenes generales de depósito, consisten en el depósito, conservación y custodia de las mercancías y efectos de procedencia nacional o extranjera, así como la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda.

2a.- Pueden constituirse almacenes específicamente destinados a depósitos de granos o cualquier clase de semillas, pudiendo establecerse preferentemente en regiones agrícolas;

3a.- Los almacenes podrán rematar las mercancías depositadas a iniciativa, tanto de los propios establecimientos para el efecto de poder cobrar el almacenaje adeudado, como por el tenedor del bono de prenda no cubierto a su vencimiento. (40).

La regulación, especial ya sobre los documentos cuyo estudio nos ocupa, es la contenida en la vigente Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, misma preceptiva que guiará el análisis que del certificado de depósito y el bono de prenda abordamos a continuación:

9.- CONCEPTO DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO.

Antes de definir el certificado de depósito hemos de recordar que, según la naturaleza jurídica de los derechos a ellos incorporados, los títulos-valores se clasifican en :

a).- TITULOS PERSONALES.- Que otorgan a sus tenedores determinada calidad personal, como, v.gr. las acciones de una sociedad anónima; .

b).- TITULOS OBLIGACIONES.- Que llevan incorporado un crédito exigible, como por ejemplo la---

(40).- Legislación Bancaria. Tomo II. Editada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público México, 1957. Arts. 190, 193, 194, 216, 217, 218. Págs. 187-188 y 195 a 197.

letra de cambio.

c).- TITULOS REALES O REPRESENTATIVOS.-Quedan a sus tenedores un derecho real sobre mercancías representadas por los propios documentos y , por consiguiente, el derecho de disposición de -- las mismas. (41).

Repetimos ahora , que el certificado de depósito se sitúa en la clase de títulos reales o representativos, pues es un título de crédito expedido por las organizaciones auxiliares de crédito que se llaman almacenes generales de depósito, y que, por ende se encuentra relacionado con el depósito de bienes o mercancías, individual o genéricamente designadas (depósito regular y depósito irregular, respectivamente).

Por ello, el certificado de depósito es -- esencialmente un título representativo de mercancías ya que atribuye a su tenedor legítimo el derecho de disposición sobre las mencionadas en el mismo, según previene el ya citado artículo 19 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De conformidad con las prescripciones rela-

(41).- Raúl Cervantes Ahumada. Títulos... Ob. Cit
Pág. 17

tivas de la propia ley citada. De Pina Vara ha formulado la siguiente definición:

"El certificado de depósito es un título de crédito expedido por un almacén general de depósito, que acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite y que atribuye a su tenedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de dichas mercancías o bienes" (42).

9.1.- IMPORTANCIA DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO.

Es dable reiterar que la importancia del certificado de depósito deviene del hecho de que contribuyen a movilizar la riqueza que representan -- las mercancías depositadas, sin que sea menester el desplazamiento de las mismas. Pero obviamente, también reflejan las ventajas que significan los -- almacenes generales de depósito, a saber:

a).- Una movilización crediticia acorde con la ubicación de los almacenes en la proximidad de los puertos o fronteras, o cerca de las zonas de producción.

b).- Ahorro en las transacciones de los certificados, correlativo al que disfruta el depositante porque las primas del seguro son menos elevadas que las comunes y porque permiten el costo de la -

(42).- Rafael de Pina Vara. Ob. Cit. Pág. 413.

estadía por periodos exactos de días y no de meses o años (43).

Respecto a los requisitos del certificado de depósito pueden clasificarse en : personales, documentales, relativos al depósito y relativos a -- las mercancías depositadas.

9.2.- REQUISITOS PERSONALES.

Respecto a los requisitos personales tenemos los siguientes:

a).- La designación y la firma del almacén general de depósito que la expida;

b).- El nombre del depositante de las mercancías o bienes, o en su caso, la mención de ser alportador.

Cabe aclarar que los certificados de depósito pueden ser expedidos al portador o nominativamente, a favor del depositante o de un tercero; y es particularidad de estos títulos el hecho de que el tenedor puede libremente cambiar la forma de -- circulación de los mismos (44).

9.3.- REQUISITOS DOCUMENTALES

Respecto a estos requisitos deben puntualizarse los siguientes:

(43).- Enciclopedia Jurídica Omeba.-Ob. Cit. "Barracas", Tomo II. Pág. 75.

(44).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Porrúa S.A. México. 1981. - Trigésima novena edición. Art. 238. pág. 301

- a).- El documento debe llevar la mención de ser certificado de depósito;
- b).- La fecha de expedición del título;
- c).- El número progresivo de orden que le corresponda.

9.4.- REQUISITOS RELATIVOS AL DEPOSITO .

Son los que se precisan a continuación:

- a).- El lugar del depósito;
- b).- La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías o bienes respectivos;
- c).- El plazo señalado para el depósito;
- d).- La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén o en su caso, la mención de no existir tales adeudos.

9.5.- REQUISITOS RELATIVOS A LAS MERCANCIAS DEPOSITADAS.

Son los que a continuación se precisan:

- a).- especificación de las mismas, con men-ción de su naturaleza, calidad y cantidad y todos los demás datos que sirvan para su identificación;
- b).- La mención de estar o no asegurados y del importe del seguro en su caso. (45).

(45).- Ley General de Títulos y Operaciones de Cré-
dito. Ob. Cit. Art. 231. Págs. 299-300.

9.6.- NATURALEZA JURIDICA DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO.

Numerosos autores, entre ellos Esteva Rufz, afirman que el certificado de depósito es un título causal o concreto (46).

Pero, ¿qué es un título causal?

La generalidad de los autores hacen referencia a la causa mercantil precisamente cuando clasifican los títulos de crédito en abstractos y causales, expresando así, que por lo general, todos los títulos de crédito son creados o emitidos en razón de una causa determinada, a la que se le conoce como relación fundamental o negocio subyacente; de modo que aquellos títulos que hacen alusión a esta causa, reciben el nombre de títulos causales, siéndoles oponibles las excepciones derivadas de la misma causa y que, por ende, son contrarios a los que se desligan completamente de la causa que les dio origen, mismos que se conocen como títulos abstractos; o sea, todo título de crédito es creado o emitido por alguna causa; pero en tanto que en algunos títulos la causa se vincula a ellos en el momento mismo de su creación, y ya no tiene ninqu-

(46). - Roberto A. Esteva Rufz. "Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano". México 1938 - pág. 269.

na relevancia posterior sobre la vía de los títu los. Los primeros son títulos causales y los se-- gundos títulos abstractos.

Así, para distinguir si un título es abs - tracto o causal, hay que atender no a la emisión del título, que es siempre un negocio jurídico -- abstracto, sino al momento de su creación. Consecuentemente:

a).- Un título es causal o concreto cuando su causa sigue vinculada al título, de tal manera que puede influir sobre su validez y su eficacia (por ejemplo las acciones de las sociedades anóni mas y las obligaciones de las mismas).

b).- Un título es abstracto cuando, una vez creado, su causa o relación subyacente se desvin cula de él y no tiene ya ninguna influencia ni so bre la validez del título, ni sobre su eficacia-- (por ejemplo: la letra de cambio) (47).

Ahora bien, en lo que respecta al certifica do de depósito, debe advertirse que incorpora dos clases de derechos a saber:

a).- El derecho de disposición sobre las --

(47).- Raúl Cervantes Ahumada. Títulos... Ob. Cit. Pág. 30.

mercancías amparadas por el título; y

b).- El derecho de crédito para exigir del obligado la entrega de las mercancías o el valor de las mismas.

Respecto, al primero, que pone de relieve la función representativa del título, debe considerarse que el título es concreto, pues la eficacia de la función representativa depende no solo del depósito, sino de la persistencia de las mercancías en poder del subscriptor.

Respecto del segundo derecho, que pone de relieve la función crediticia del título, pues -- implica la incorporación del derecho de crédito -- contra el creador del título, para exigir la entrega de la mercancía, o su importe, el documento deberá considerarse abstracto, porque al titular no podrá oponérsele como excepción la nulidad o inexistencia o destrucción de las mercancías.

Sobre este particular menciona el maestro Cervantes Ahumada que en tal sentido se resolvió un problema práctico consistente en que los funcionarios autorizados de un almacén general de --

depósito, expidieron certificados de algodón en tránsito, sin que el algodón existiera. Los títulos fueron negociados con un banco, y este como titular acudió al almacén a recoger la mercancía amparada por los certificados. La entrega era imposible por inexistencia de la mercancía; pero el título no era inexistente, sino que incorporaba el derecho de crédito contra el almacén emisor; y este derecho se consideró desvinculado de toda causa, ya que, aunque el problema no llegó a los tribunales se resolvió en ese sentido por mediación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

En suma; cuando el titular ejerce el derecho de crédito incorporado en el certificado de depósito, no pueden oponérsele por el obligado las excepciones "ex-causa". (48),

Por lo tanto concluyo que para determinar la naturaleza de los títulos de crédito en cuestión debe atenderse al caso concreto, pues unas veces implicará la causalidad y otras la abstracción, según se desprende de las anteriores consideraciones.

(48).- Raúl Cervantes Ahumada. Títulos...Ob. Cit. Pág. 158-159.

10.- OBLIGACIONES DE LA INSTITUCION DEPOSITARIA.

Ahora desde el punto de vista específico, - el documento cuyo estudio nos ocupa, incorpora -- los derechos correlativos a los deberes del depositario y del depositante que enseguida se especifican:

a).- CUSTODIA.- de las mercancías o efectos depositados, que la ley comprende en los términos de "almacenamiento, guarda y conservación".

Debe distinguirse entre la custodia de bienes individualmente determinados (depósito regular) y la de bienes genéricamente designados (depósito irregular), pues en el primero los almacenes sólo están obligados a la guarda de las mercancías según las apariencias de éstas, sin responsabilizarse por las características de ellas -- no susceptibles de apreciarse directamente. En -- cambio en el depósito irregular, los almacenes -- responden no sólo de los daños derivados de su -- culpa sino aún de los riesgos inherentes a las -- mercancías o efectos materia del depósito, (49).

(49).- Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito. Ob. Cit. Art. 281. Pág.311.

b).- DEBER DE CONSERVACION.- En el caso de depósito de mercancías o bienes genéricamente designados, los almacenes sólo están obligados a -- conservar una existencia igual, en calidad y en -- cantidad, a la que hubiere sido materia del depó -- sito y serán de su cuenta todas las pérdidas que -- ocurran por alteración o descomposición de los -- bienes o mercancías, salvo las mermas naturales -- cuyo monto quede expresamente determinado en el -- certificado de depósito relativo. Por ende, los -- almacenes podrán en tal caso disponer de los bie -- nes o mercancías que hayan recibido a condición -- de conservar siempre una existencia igual en can -- tidad y en calidad a la que está amparada por los -- certificados de depósito correspondientes.(50).

c).- SEGURO CONTRA INCENDIO. -En el caso de depósito de bienes o mercancías genéricamente designadas, los almacenes están obligados a tomar -- seguro contra incendio sobre los bienes o mercan -- cías depositados por su valor corriente en el mer -- cado en la fecha de constitución del depósito(51)

(50).- Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito. Ob. Cit. Art. 283. pág. 312.

(51).- Idem. Art. 284. pág. 312.

Nuestro legislador incurrió en criticable omisión al no disponer igualmente el seguro para los depósitos regulares, pues tanto los efectos genéricamente designados cuanto los igualmente precisados, son susceptibles del riesgo de incendio.

En Francia, menciona Ripert, ya la legislación ha dispuesto la providencia del seguro para las dos clases de depósito y por tanto por razones de equidad como porque así lo establecen -- otros derechos, nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, considero que debería ser reformada a efecto de incluir en su mismo artículo 284 a las mercancías que son objeto de depósito regular.

Existen otras obligaciones esenciales de -- los almacenes generales de depósito, pero en cuanto están vinculadas más bien a los bonos de prenda, su mención queda para el capítulo siguiente .

11.- DERECHOS DE LA INSTITUCION DEPOSITARIA

Los principales derechos que consideramos -- de la institución depositaria son los siguientes:

a).- LA RETRIBUCION POR SUS SERVICIOS.- To-

da vez que el contrato de depósito en almacenes generales es oneroso, tienen éstos el derecho a la retribución de sus servicios prestados al recibir para su custodia mercancías o efectos que el depositante entrega.

b).- RETENCION.- El almacén tiene el derecho de retener los efectos depositados hasta en tanto le sean cubiertas las sumas adeudadas por concepto del propio depósito. (52).

c).- VENTA O DESTRUCCION DE LOS EFECTOS. En el caso de depósito de mercancías o bienes individualmente designados, los almacenes están obligados a la guarda de las mercancías o bienes depositados, por todo el tiempo que se estipule como duración para el depósito, y si por causas que no le sean imputables, las mercancías o efectos se descompusieren en condiciones que puedan afectar la seguridad o la salubridad, los almacenes, con intervención de corredor o con autorización de las oficinas de salubridad pública respectivas, podrán proceder, sin responsabilidad a la venta o a la destrucción de las mercancías o efectos de que se trate; y en todo caso serán por cuenta del depositante los daños que los almacenes puedan --

(52).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ob. Cit. Art. 239. Pág. 301.

sufrir a consecuencia de la descomposición o alteración de los bienes o mercancías depositados con designación individual, salvo estipulación contraria contenida en el certificado de depósito(53).

"Se puede concluir con el Dr. Raúl Cervantes Ahumada: " Su derecho de disposición sólo deberá entenderse en el sentido de que cada depositante o titular del certificado de depósito, podrá retirar mercancías no individualizadas, antes del retiro. Luego se trata de un depósito colectivo, y la propiedad de las mercancías depositadas no se transmite al almacén. Por tanto es un depósito regular"(54).

Como se aprecia en los supuestos aludidos, se gesta también el derecho del almacén de exigir al depositante el pago de los daños y perjuicios causados por los efectos materia del depósito.

d).- EL DERECHO DE REMATE.- Cabe este derecho de los almacenes de depósito, en las siguientes hipótesis:

1a.- Cuando el precio de los efectos depositados bajare de tal modo que no baste a cubrir el importe de la deuda y un 20% más , a juicio de un

(53).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ob. Cit. Art. 783. pág. 312.

(54).- Miguel Acosta Romero. "Derecho Bancario". Editorial Porrúa S.A. México 1978. Primera Edición. Pág. 390.

corredor titulado, siempre y cuando lo solicite - el tenedor de un bono, y el tenedor del certificado de depósito no ocurra a pagar la deuda o mejorar la garantía, no obstante haber sido notificado legalmente de la situación.

2a.- Cuando habiéndose vencido el plazo señalado para el depósito, transcurrieren ocho días sin que los efectos hubieren sido retirados del almacén; debiéndose contar tal plazo a partir de la notificación o aviso que el almacén debe hacer (55).

12.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DEPOSITANTES.

En cuanto a los derechos y obligaciones específicos de los depositantes, destacan los siguientes:

a).- PAGO.- Debe el depositante pagar la tarifa del almacén, fijada en el certificado de depósito, como remuneración por los servicios del almacenamiento, guarda y conservación.

b).- RESPONSABILIDAD POR DAÑOS. - Debe también el depositante responder a los almacenes por los daños causados por mercancías o efectos y li-

(55).- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Editada por F. NASA. Ob. Cit. Art.58. Pág.223.

gados a la salubridad y seguridad de los propios almacenes.

Derechos esenciales del depositante son los consistentes en retirar las mercancías materia -- del depósito cuando lo estime conveniente, dentro del plazo acordado y siempre que no tenga adeudos pendientes con el almacén, ni con el fisco, y exigir la indemnización que corresponda por los daños causados a las mercancías depositadas (56).

Mencionados ya, específicamente los derechos que incorpora el certificado de depósito es de advertirse que desde el punto de vista genérico, -- los títulos representativos de mercancías atribuyen a su tenedor legítimo un derecho esencial: el exclusivo a disponer de las mercancías que en -- ellos se mencionan. Por consiguiente, la reivindicación de las mercancías presentadas por los títulos mencionados, sólo podrá hacerse mediante la -- reivindicación del título mismo, conforme a las -- normas aplicables al efecto (57).

Por la propia razón citada, el secuestro o cualesquiera otros vínculos sobre el derecho consignado en el título, o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo (58).

(56).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ob. Cit. Arts. 280 y 281. Pág. 311

(57).- Idem. Art. 19 pág. 234.

(58).- Idem. Art. 20. Pág. 234.

Como veremos, tales normas evidencian los atributos característicos de los títulos-valores.

13.- FORMA DE CREACION DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO.

Los certificados de depósito pueden ser expedidos al portador, o nominativamente a favor --- del depositante o de un tercero (59).

Concuerdan tales modos de creación con lo-- dispuesto para los títulos de crédito en general,-- podrán ser, según la forma de su circulación: nominativos o al portador.

Los primeros son los expedidos a favor de -- una persona cuyo nombre se consigna en el texto -- mismo del documento; y se entenderán siempre ex -- tendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la - orden" o "no negociable".

Tales cláusulas podrán ser inscritas en el - documento por cualquier tenedor y surtirán sus -- efectos desde la fecha de su inserción. Y el título que contenga dichas cláusulas sólo será transmi- sible en la forma y con los efectos de una sesión-

(59).-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Art. 238. Pág. 301.

ordinaria,

Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título del mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal (60).

Con base en ésta directriz general, pueden expedirse certificados de depósito no negociables y en tal supuesto el tenedor legítimo podrá disponer totalmente, o en partidas, de las mercancías o bienes depositados, si estos permiten como división, mediante órdenes de entrega a cargo de los almacenes y pagando las obligaciones que tenga contraídas con el fisco y los propios almacenes, en su caso, en la parte proporcional correspondiente a las partidas de cuya disposición se trate, salvo pacto en contrario (61).

En cuanto a los títulos al portador, son los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula al portador.

Tales títulos se transmiten por simple tradición, y sólo pueden ser reivindicados cuando su posesión se pierda por robo o extravío, y únicamente

(60).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Arts. 23 a 26 OB. Cit. Págs. 234-235.

(61).- Idem. Art. 241. páq. 302.

están obligados a restituirlos o a devolver las sumas percibidas por su cobro, o transmisión, quienes los hubieren hallado o susbtraído y las personas que los adquirieran, conociendo o debiendo conocer las causas viciosas de la posesión de quien se los transfirió (62).

Se sigue de lo anterior, que debemos puntualizar cuales son los atributos que caracterizan a los títulos de crédito y los que por ende, corresponden a los certificados de depósito.

14.- CARACTERISTICAS DE "LOS TITULOS DE CREDITO.

A tenor del artículo 5º de la ley respectiva los títulos de crédito son los "documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna", definición que contiene implícita o explícitamente los atributos de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía.

14.1- LITERALIDAD.- Según enseña Garrigues, esta nota significa que para determinar la vigencia, modalidades y naturaleza del derecho documentado, es decisivo el elemento objetivo de la escritura contenida en el título (63).

(62) -Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ob. Cit. Art. 69 a 73 . Pág. 248.

(63). -Joaquín Garrigues. Ob. Cit. Tomo I Pág. 496

Pero una explicación más amplia y clara manifiesta que los derechos subjetivos enunciados por los titulares de crédito, tiene carácter esencialmente literal en el sentido de que, desde el punto de vista positivo, el contenido del título o tenor de la escritura es decisivo para los fines de la individualización y delimitación del derecho documental particular, y en el que, desde un punto de vista negativo no se conciente ni al emisor ni al portador que se refieran a algún hecho o elemento que no surja del documento, que no sea reconocible a través del propio documento o que, de cualquier modo, no se mencione en él expresamente (64).

La literalidad indica, pues, que el derecho es tal y como resulta del título, según lo que en él aparece consignado o lo que expresamente es invocado por el mismo, y por lo tanto cognoscible a través de él (65); en otros términos : que el derecho y la obligación contenidos en un título de crédito están determinados estrictamente por el texto literal del documento.

14.2.- INCORPORACION. - El derecho está incorporado al título de crédito, porque se encuentra-

(64).- Isidoro la Lumia, "Naturaleza Jurídica de los Títulos de Crédito" "Revista de Jurisprudencia", 1941, Números 7.8. Pág. 329.

(65).- Langley y Rubio. "Manual de Derecho Mercantil Español." Barcelona. Tomo II. 1941. Pág. 81.

tan íntimamente ligado a él, que sin la existencia de dicho título tampoco existe el derecho, ni por ende la posibilidad de su ejercicio; "la incorporación asienta gráficamente Tena Ramírez: consiste en el consorcio insoluble del título con el derecho que representa... entre el derecho y el título --- existe una cópula necesaria... el primero va incorporado en el segundo" (66).

De tal propiedad deviene que la misión de un título valor está en tomar sobre sí un derecho, en corporizarlo; y se une de tal manera que su destino jurídico depende, en más o en menos de los azares o aventuras que corra el papel (67).

14.3.- LEGITIMACION.- Se dice que la legitimación es la característica mediante la cual la posesión y representación del título de crédito -- "legítima" a su tenedor, o sea, lo faculta para -- ejercitar el derecho y exigir la prestación; de -- ahí que se haya dicho que la primera función que -- cumple el título emitido es la de servir de medio -- exclusivo de legitimación para el ejercicio del -- derecho en él consignado, de suerte que por legitimación o investidura formal se entiende el poder

(66).- Felipe de J. Tena. "Derecho Mercantil Mexicano". Editorial Porrúa S.A., México 1956. Tercera Edición. Tomo II. Pág. 19.

(67).- Joaquín de Dalmeida "El Usufructo de Derechos". Editorial Porrúa S.A. México. Pág. 702

de ejercitar un derecho, independientemente de ser o no su titular. Por tanto la función de legitimación de los títulos de crédito no consiste en probar que el beneficiario o detentador es titular del derecho en él documentado, sino de atribuir a este el poder de hacerlo valer.

También se habla de legitimación en su aspecto pasivo que opera en favor del deudor, el que se libera cuando paga el tenedor legítimo(68)

14.4.- AUTONOMIA.- El derecho es autónomo porque el poseedor de buena fé ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes. (69).

En similares términos: se dice que el derecho incorporado a un título de crédito es autónomo, porque al ser transmitido aquél título atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio e independiente, y consecuentemente, el deudor no podrá oponerle las excepciones personales que pudieran haber formulado contra los tenedores precedentes (70).

(68).- Rafael De Pina Vara. Ob. Cit. Pág. 322.

(69).- Bolaffio Rocco Vivante. Ob. Cit. Pág. 37

(70).- Rafael De Pina Vara. Ob. Cit. Págs. 322, 323.

Estas propiedades de los títulos valores se aprecian claramente en la normativa referente a los certificados de depósito, muy en especial en sus siguientes lineamientos, que marcan los derechos esenciales que tales documentos incorporan:

a).- Los títulos representativos de mercancías atribuyen a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en ellos se mencionen (artículo 19 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, primer párrafo).

b).- La reivindicación de las mercancías -- representadas por los títulos, sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo (mismo artículo, párrafo segundo).

c).- El secuestro o cualesquiera otros vínculos sobre el derecho consignado en el título, o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo -- (artículo 20 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

d).- El Certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en -

el almacén que lo emite (artículo 229, primer párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

e).- El tenedor legítimo del Certificado de depósito tiene pleno dominio sobre las mercancías o bienes depositados y puede en cualquier tiempo recogerlos mediante la entrega del certificado y el pago de sus obligaciones respectivas a favor del fisco y de los almacenes (71).

f).- Y, en cuanto a su forma de creación, los certificados de depósito (y los bonos de prenda), pueden ser expedidos al portador o, nominativamente, a favor del depositante o de un tercero; pudiendo libremente cambiar el tenedor de esos documentos la forma de circulación de los mismos (72).

15.- DURACION DEL DEPOSITO.

La duración del depósito de mercancías o bienes en los almacenes generales de depósito, será establecida libremente entre los almacenes y el depositante:, según el artículo 286 de la --

(71).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ob. Cit. Art. 239. Pág. 301.

(72).- Idem. Art. 238. Pág. 301.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,

Por regla general no excede de seis meses, conforme al uso mercantil en nuestro país, a excepción del depósito fiscal cuyo término no puede exceder del que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o del plazo de dos años, cuando no haya término especialmente señalado.(73).

Respecto al depósito fiscal quiere decir--- que las mercancías o bienes sujetos al pago de impuestos o pensiones fiscales de cualquier clase, la duración del depósito no excederá del término-arriba señalado.

(73).- Miguel Acosta Romero. Ob. Cit. Pág. 390.

CAPITULO IV.

EL BONO DE PRENDA.

16.- CONCEPTO DEL BONO DE PRENDA.

17.- PRESUPUESTO DE LA EXISTENCIA DEL BONO -
DE PRENDA.

18.- NATURALEZA JURIDICA Y REQUISITOS DEL BO
NO DE PRENDA.

19.- DERECHOS QUE INCORPORA EL BONO DE PRENDA

CAPITULO IV:

EL BONO DE PRENDA.

16.- CONCEPTO DE BONO DE PRENDA.

El bono de prenda es un título de crédito - expedido por un almacén general de depósito, que acredita la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente. (74).

Por cuanto que depende de la existencia de un certificado de depósito, ha sido definido como un "título-valor, accesorio a un certificado de depósito, en el que se certifica la recepción de una cantidad por el dueño del certificado, y la entrega en prenda, por éste, de los bienes o mercancías a que se refiere dicho documento"(75).

Históricamente, los almacenes generales de depósito, de simples lugares de acopio de mercancías, han devenido en empresas de fomento del crédito, en base a la garantía prendaria de los efectos almacenados, garantía que es doble establecer en razón de que los propios establecimientos fueron tomando la costumbre de emitir los "warrants",

(74).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ob. Cit. Art. 229. Pág. 298.

(75).- Joaquín Rodríguez y Rodríguez, "Curso de Derecho Mercantil", Tomo II. Ob. Cit. Pág. 401.

apelativo inglés de los bonos de prenda, los cuales surgieron con motivo de las necesidades comerciales, adquiriendo primeramente desarrollo en Holanda e Inglaterra, países a donde llegaban y se almacenaban mercaderías de todo el mundo, cuya distribución había que favorecer.

Pronto el warrant tomó incremento, pues combina en sí la norma de la ley civil que permite constituir la prenda depositando su objeto en manos de un tercero, y la tradición simbólica propia de numerosos actos del derecho comercial(76).

17.- PREUSPUESTO DE SU EXISTENCIA.

En el depósito en almacenes generales, cada depósito se acredita por lo general con un doble juego de certificados: uno, llamado certificado de depósito, que constituye el documento probatorio de la propiedad de los efectos depositados, cuyo endoso implica la venta de los mismos. El otro es el bono de prenda, que se utiliza como instrumento creditorio, ya que su endoso a un tercero constituye la prenda de las mercaderías depo

(76).- Hugo Charry. "Administradores de Casas de Depósito" en Enciclopedia Jurídica Omeba-- Tomo II. Ob. Cit. Pág. 401.

sitadas a favor del mismo. Todo lo cual pone de relieve que el certificado de depósito es un presupuesto de existencia del bono de prenda, pues sin la existencia de aquél es incocebible la de éste.

Ilustra la accesoriedad del bono de prenda la clasificación general de los contratos en principales y de garantía o accesorios.

Los primeros son aquellos que existen por sí mismos, en tanto que los accesorios son los que dependen de un contrato principal, y se llaman también "de garantía" porque generalmente se constituyen para garantizar el cumplimiento de una obligación que se reputa principal, y esta forma de garantía puede ser personal, como la fianza, en que una persona se obliga a pagar por el deudor, si éste no lo hace; o real, como la hipoteca, la prenda o la anticresis, en que se constituye un derecho real sobre un bien enajenable, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, de tal manera que si el deudor no cumple, el acreedor puede rematar el bien dado en garantía y pagarse prefe-

rentemente con su producto. (77).

En el caso a estudio, es obvia la accesoria dad del bono de prenda, pues a tenor del artículo 229 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el bono de prenda acredita "la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito-correspondiente (78).

De ahí que cuando se trata de mercancías o bienes individualmente designados, los almacenes sólo podrán expedir un bono de prenda en relación con cada certificado de depósito; y si se trata de mercancías o bienes designados genéricamente, los almacenes podrán expedir, a voluntad del depositante, bonos de prenda múltiples. Sólo cuando el certificado de depósito se emita con la expresa de no ser negociable, no se expedirá bono de prenda alguno en relación con él. (79).

Tales normas, y en general la prescriptiva-

(77).- Rafael Rojina Villegas. Ob. Cit. Págs. 16-17.

(78).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ob. Cit. Art. 229. Pág. 298.

(79).- Idem. Art. 230. Págs. 298-299.

reguladores del bono de prenda, acreditan que el presupuesto de existencia del bono de prenda es el certificado de depósito.

18.- NATURALEZA JURIDICA Y REQUISITOS DEL BONO DE PRENDA.

Sobre la naturaleza de los títulos de tradición en general, concretamente sobre si estos podrían considerarse como títulos-valores o no, se suscitó hace años una ardua polémica entre dos posiciones principales a saber:

a).- La que sostenía objeciones en contra de su carácter de títulos valores, resumidas al tenor siguiente: los títulos de tradición tienen una finalidad totalmente distinta de la de los títulos valores, en cuanto que los primeros se limitan a anticipar la transmisión de ciertas mercancías y a transferir la disponibilidad de las mismas.

b).- La que sostiene el punto de vista contrario, refutando el anterior argumento, al expresar que la función traslativa y crediticia no so-

lamente no eran incompatibles, sino que la primera podía cumplirse en atención a la segunda; y -- que si es cierto que los títulos de tradición son títulos causales, es totalmente falso que los títulos-valores sean necesariamente títulos abstractos.

La corriente concretizadora del problema reunió los siguientes puntos de una solución afirmativa respecto a que los citados sí son títulos-valores:

1o.- Los títulos de tradición atribuyen no un derecho de crédito sino un derecho real, pero se ha mostrado que uno y otro carácter no son incompatibles.

2o.- Respecto a que la mera analogía con -- los derechos de crédito no autoriza su asimilación con éstos, se adujo que la asimilación con -- los títulos-valores, se hace en consideración a -- aquellas características que ponen de relieve sus notas fundamentales, tales como se deducen de los preceptos positivos.

3o.- Por último, en cuanto a la afirmación-

de que los títulos de tradición imponen al titular obligaciones, como realizar ciertos pagos de transporte, de almacenaje; etc., y esto es incompatible con la naturaleza de los títulos valores, que no admiten obligación alguna a cargo del titular; se estableció que esta objeción olvida que los títulos de tradición no imponen contraprestación alguna en sentido propio, esto es, en el que podría derivarse de una relación conmutativa bilateral. Por ende, la fuente de tales contraprestaciones debe buscarse en relaciones laterales a los títulos de tradición (80).

La polémica, que era ya ganada por la corriente partidaria de considerar a los títulos de tradición, específicamente, los relativos al depósito, concluyó en ese propio sentido al emitirse la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que su artículo 19 previene, según hemos visto, para los títulos representativos de mercancías, los caracteres esenciales de los títulos valores, además de que la propia disposición citada se encuentra inserta en el rubro relativo a los títulos de crédito.

(80). - Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Notas a la obra de Ascarelli. Ob. Cit. Pág. 479.

Aplicable tal argumentación tanto a los cer-
tificados de depósito como a los bonos de prenda,
hemos de puntualizar que tanto unos como otros --
responden a la naturaleza jurídica de titulos-va-
lores.

A ello hay que agregar un dato de suyo im-
portante: los certificados de depósito no son cons-
titutivos, ya que el derecho a la devolución ---
preexiste a la creación del documento. Pero sí es
constitutivo el bono de prenda, pues la parte fi-
nal del párrafo primero del artículo 229 de la -
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, -
estipula que el bono de prenda "acredita la cons-
titución de un crédito prendario sobre las mercan-
cias o bienes indicados en el certificado de depó-
sito correspondiente".

Refiriéndonos ya a los requisitos del bono-
de prenda, y reiterando que tales documentos tie-
nen la finalidad de permitir o facilitar la circu-
lación de las mercancías y de los créditos prenda-
rios que sobre ellos se constituyan, observamos -
que lo que expide el almacén, no es un bono de --

prenda, sino un esqueleto de bono de prenda, en blanco, y el título deberá contener además de las constancias del certificado, el nombre del tomador del bono, si no fuere al portador; el importe, tipo de interés y fecha del vencimiento del crédito prendario que se constituya; la firma del tenedor del certificado que llene el esqueleto de bono y lo negocie, y la constancia expedida por el almacén correspondiente o por otra institución de crédito, que deberá intervenir forzosamente en la primera negociación del bono, porque, bajo la responsabilidad de la institución interventora, deberán anotarse en el certificado de depósito, las constancias de la negociación del bono y las características del crédito prendario que en él se incorpore.

Una vez negociado el bono, circulará por su propio camino, y el certificado seguirá su destino propio y distinto.

El tercero adquirente del certificado sabrá por las constancias que en el mismo figuren, cuáles son las condiciones del crédito prendario que

gravita sobre las mercancías, y que deberán ser--
satisfechas por el tenedor, para poder recoger --
los bienes amparados por el certificado.

El tercero adquirente se convierte en deu--
dor prendario, hasta el importe de las mercancías
del tenedor del bono de prenda.

Comenta el maestro Cervantes Ahumada, de --
quien tomamos los datos precedentes, que, en -
realidad, el bono ha tenido poca aplicación prác--
tica, porque los bancos, que son generalmente los
créditos prendarios sobre esos títulos, exigen la
entrega del certificado, y en ésta forma hacen nu--
gatoria la función del bono de prenda; agregándo,
que como de conformidad con el artículo 50 refor--
mado de la Ley General de Instituciones de Crédi--
to y Organizaciones Auxiliares, los bonos de pren--
da sólo se expiden a solicitud del depositante, ta
les títulos han desaparecido prácticamente.(81).

Numerándolos enseguida, los requisitos que--
el bono de prenda,(así como el certificado de de-

(81).- Raúl Cervantes Ahumada, Títulos... Ob. Cit-
161-162.

pósito], deberán contener, son los que a continuación se precisan:

- I.- La mención de ser "bono de prenda" ;
- II.-La designación y la firma del almacén;
- III.-El lugar del depósito,
- IV.- La fecha de expedición del título;
- V.- El número de orden, que deberá ser --
igual para el certificado de depósito y para el -
bono o los bonos de prenda relativos, y el número
progresivo de éstos, cuando se expiden varios en-
relación con un solo certificado.
- VI.- La mención de haber sido constituido -
el depósito con designación individual o genérica
de las mercancías o efectos respectivos;
- VII.- La especificación de las mercancías o
bienes depositados, con mención de su naturaleza.
calidad y cantidad de las demás circunstancias --
que sirvan para su identificación;
- VIII.- El plazo señalado para el depósito;
- IX.- El nombre del depositante e, en su -
caso, la mención de ser expedidos los títulos al-
portador;
- X.- La mención de estar o no sujetos los --

bienes al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales;

XI.- La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositadas y del importe del seguro, en su caso;

XII.- La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén o, en su caso, la mención de no existir tales adeudos. (82).

19.- DERECHOS QUE INCORPORA EL BONO DE PRENDA.

Además de los anteriores requisitos que son comunes al certificado de depósito y al bono de prenda; el bono de prenda en especial deberá contener:

a).- El nombre del tomador del bono o la mención de ser emitido al portador;

b).- El importe del crédito que el bono representa;

c).- El tipo de interés pactado;

d).- La fecha del vencimiento, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito;

(82).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ob. Cit. Art. 231. Págs. 299-300.

e).- La firma del tenedor del certificado - que negocie el bono por primera vez;

f).- La mención, suscrita por el almacén o por la institución de crédito que intervenga en - la primera negociación del bono, de haberse hecho la anotación respectiva en el certificado de depósito (83).

Ya los mismos, múltiples requisitos del bono de prenda, están sugiriendo los derechos que - usualmente incorpora,

El principal de ellos consiste en que su tenedor legítimo tiene pleno dominio sobre las mercancías o bienes depositados y puede en cualquier tiempo recogerlas, mediante la entrega del propio bono o bonos de prenda correspondientes y el pago de sus obligaciones a favor del fisco y de los almacenes (84).

Debe tomarse en cuenta que el bono de prenda no pagado en tiempo, total o parcialmente, debe protestarse a más tardar el segundo día hábil - que siga al del vencimiento, de la misma forma -- que la letra de cambio. El protesto debe practi--

(83).- Ley General de Títulos y Operaciones de --
Crédito. Ob. Cit. Art. 232. Pág. 300.

(84).- Idem. Art. 239. Pág. 301.

carse precisamente en el almacén que haya expedido el certificado de depósito correspondiente, y en contra del tenedor eventual de este aún cuando no se conozca su nombre o dirección, ni esté presente en el acto del protesto.

La anotación que el almacén ponga en el bono de prenda o en hoja anexa, de que fué presentado a su vencimiento, y no pagado totalmente, surtirá los efectos del protesto, y en tal caso el tenedor del bono deberá dar aviso de la falta de pago a todos los signatarios del documento (85).

Del protesto depende, pues, que pueda darse efectividad a los derechos que el bono de prenda incorpora, siendo otro de ellos el que consiste en que su tenedor al producto de la venta de mercancías o bienes depositados y que lleve a cabo directamente el almacén general, siguiéndose el orden siguiente respecto de la aplicación de dicho producto:

1º .- Pago de los impuestos, derechos o responsabilidades fiscales que estuvieren pendientes por concepto de las mercancías o bienes materia -

(85).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ob. Cit. Art. 242, Págs. 302-303.

del depósito;

2º .- Pago del adeudo causado a favor de los almacenes en los términos del contrato de depósito;

3º .- Pago del valor consignado en los bonos de prenda, aplicándose cuando existan varios bonos de prenda, en relación con un certificado, el orden de prelación indicado, entre los distintos tenedores de dichos bonos de prenda, por la numeración de orden correspondiente a tales bonos.

El sobrante será conservado por los almacenes a disposición del tenedor del certificado de depósito (86).

Otro derecho que asiste a los tenedores de bonos radica en que si los bienes depositados estuvieren asegurados, el importe de la indemnización correspondiente, en caso de siniestro, se aplicará en los mismos términos del artículo anterior, es decir, considerando a los propios tenedores en tercer término después del pago al fisco y al almacén (87).

(86).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ob. Cit. Art. 244, Pág. 303.

(87).- Idem. Ob. Cit. Art. 246, Pág. 303.

Los almacenes deberán hacer constar en el bono mismo o en la hoja anexa la cantidad pagada sobre el bono con el producto de la venta de los bienes depositados, o con la entrega de las cantidades correspondientes que los almacenes tuvieren en su poder; pero igualmente deberán hacer constar el caso de que la venta de los bienes no pueda efectuarse. Esta anotación hará prueba para el ejercicio de las acciones de regreso (88).

Así pues, otro importante derecho que incorpora el bono de prenda para el caso de que la venta de los bienes no pueda efectuarse, es el que genéricamente comprende las acciones de regreso.

Otro derecho que el bono de prenda incorpora está previsto en el artículo 248 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues dispone que si el producto de la venta de los bienes depositados o el monto de las cantidades que los almacenes entreguen al tenedor del bono de prenda, no bastan a cubrir totalmente el adeudo consignado en el bono, o si, por cualquier

(88).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Art. 247. Pág. 304. Ob. Cit.

motivo, los almacenes no efectúan el remate o no entregan al tenedor las cantidades correspondientes que hubieran recibido, el tenedor del bono puede ejercitar la acción cambiaria contra la persona que haya negociado el bono por primera vez, separadamente del certificado de depósito y contra los endosantes posteriores del bono y los avalistas. El mismo derecho tendrán contra los signatarios anteriores, los obligados en vía de regreso que paguen el bono.

Por lo demás, debe puntualizarse que las acciones que deriven del bono de prenda prescriben en tres años a partir del vencimiento del bono (89).

(89).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ob. Cit, Art. 250. Pág. 305,

CAPITULO V.
CONOCIMIENTO DE EMBARQUE.

20.- CONTRATO DE TRANSPORTE MARITIMO.

20.1-LOS CONTRATOS DE LOCACION DEL BUQUE.

20.2-LOS CONTRATOS DE FLETAMENTO.

20.3-LOS CONTRATOS DE TRANSPORTE MARITIMO.

21.- CONOCIMIENTO DE EMBARQUE.

22.- CONOCIMIENTO DE RECIBIDO PARA EMBARQUE.

CAPITULO V.
CONOCIMIENTO DE EMBARQUE.

20.- CONTRATO DE TRANSPORTE MARITIMO.

No obstante constituir el principal de los contratos marítimos, pues el transporte marítimo es la actividad central del comercio por mar o "espiná dorsal del tráfico marítimo", como dice el maestro Cervantes Ahumada (90), en las leyes en la doctrina ha persistido una larga confusión respecto de las formas que puede adoptar el contrato por medio del cual se realiza la utilización del buque en el tráfico marítimo. En la navegación a vela, generalmente se fletaba el buque por entero y so se hacía la distinción entre fletamento y arrendamiento del buque; pero conforme fueron creciendo éstos medios de la navegación y perfeccionándose técnicamente fué apareciendo "el gran naviero", y el cargador, que antes tomaba todo el buque fué perdiendo importancia, de modo que en la actualidad un buque generalmente se carga por una verdadera multitud de pequeños cargadores, aunque para ciertas actividades (transporte de petróleo, carbón, madera, -

(90).- Raúl Cervantes Ahumada: "Derecho Marítimo" Editorial Herrero. S.A. México 1970. - Primera Edición. Pág. 604.

etc.) se sigue utilizando el arrendamiento del buque y la contratación de viajes especiales o la contratación de compartimiento del buque. Pero cualquiera que sea la forma utilizada, el contrato y su ejecución se ven dominados por la idea y la actividad de transporte (91).

Ya en algunas leyes modernas, la nuestra entre ellas, se hace la distinción entre arrendamiento de buque y las distintas clases de contrato de transporte marítimo.

Estas distintas clases son:

a).- Contrato de utilización del buque por entero, para un viaje o varios viajes determinados (charter partie);

b).- Contrato de utilización del buque por un tiempo determinado (time charter);

c).- Contrato de utilización de una parte o compartimiento del buque;

d).- Contrato de transporte de persona.

El contrato primeramente mencionado se co-

(91).- Raúl Cervantes Ahumada, "Derecho Marítimo"
Ob. Cit. Pág. 604,

noce también como fletamento por viaje, y en el se pacta, por la persona que solicita el transporte -cargador- y el propietario del buque -naviero- que todas las cavidades de la embarcación, destinadas al transporte de mercaderías, quedarán a disposición del primero para realizar uno o más viajes determinados.

En el lenguaje del comercio marítimo internacional, la póliza de fletamento es designada - "charterparty", expresión equivalente a la francesa "Charterpartie", y que tiene su origen en la época en que el documento que acredita el contrato, en lugar de extenderse en doble ejemplar, se hacía en uno solo, que luego se dividía en dos mitades, una para cada parte contratante(92).

En cuanto al fletamento a tiempo (timecharter), es un contrato mediante el cual el propietario o naviero, sin dejar de conservar la tenencia del buque, lo pone a disposición del cargador, con capitán y tripulación, por un tiempo determinado y perfectamente armado y equipado pa

(92).- Atilo Malvagni. "Contratos de Transporte Marítimo por Agua". Buenos Aires, 1956. - Pág. 92.

ra navegar, con el fin de realizar los viajes -- que el propio cargador indique, transportando -- mercancías o personas.

Con referencia al contrato de transporte-- simple de mercancías, se llama también de "fletamento a carga general" y consiste en que las -- mercancías se transportarán a un destino prefijado, sin perjuicio de que otras personas embar--- quen también sus mercaderías, mediante contrato-- separado con el naviero.

Las formas ya aludidas de contrato de --- transporte marítimo han sido al presente clara-- mente diferenciadas del contrato de arrendamien-- to del buque, pues se considera que el arrenda - miento se dá cuando el arrendador entrega al --- arrendatario el buque sin tripulación, para que-- el arrendatario lo haga navegar bajo su direc -- ción y responsabilidad. En cambio, las demás formas de contrato se refieren al hecho del trans - porte.

Nuestra Ley de Navegación y Comercio Marí-

timos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de noviembre de 1963, en su libro tercero - "del comercio marítimo" - destina el título tercero a la materia "de los contratos", y en él hace clara distinción de los contratos que nos ocupan, pues en el capítulo primero, se refiere al "arrendamiento de las naves", en tanto que en el segundo, contempla el "fletamento", mismo contrato que comprende las formas: "fletamento por entero o compartimiento", "----" "transporte de cosas en general", "transporte de cosas determinadas", y "transporte de personas".

Es importante transcribir, pues supera anteriores confusiones de la doctrina la definición que en su artículo 157 consagra nuestra citada Ley del Contrato de Fletamento: "por el contrato de fletamento expresa; el naviero se obliga a realizar con el buque un transporte marítimo en los términos que se pacten y el cargador se obliga a entregar oportunamente las mercancías o efectos que deban transportarse, y a pagar el flete" (93).

Pero, se considera que la legislación ita-

(93).- Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Editorial Porrúa S.A., México 1981. Edición Trigésima Novena. Art. 157, Pág. 520.

Pero, se considera que la legislación italiana es la más avanzada en la materia, pues en su código de la navegación clasifica los contratos de referencia bajo el rubro general de "utilización del buque", comprendiendo tres grandes-grupos de contratación, los cuales mencionaremos a continuación:

20.1.- LOS CONTRATOS DE LOCACION DEL BUQUE

Por los que una de las partes se compromete a hacer gozar a la otra, por un tiempo determinado y un fin establecido, el uso del buque.

Como se aprecia, en estos contratos coinciden con el de arrendamiento marítimo, previsto en la ley mencionada.

20.2.- LOS CONTRATOS DE FLETAMENTO.

En que el armador o naviero, a cambio del pago de un flete convenido, se obliga a realizar con un buque determinado uno o más viajes prefijados, o bien, dentro de un tiempo acordado, los viajes dispuestos por el fletador en las condiciones establecidas en el contrato o los usos.

20.3.- LOS CONTRATOS DE TRANSPORTE MARITIMO.

En donde aparece por una parte, la figura del transportador (empresa de transporte que puede ser distinta de la empresa de navegación, armamento o armador), y por la otra, la del cargador, comprendiendo estos contratos:

a).- El transporte de personas;

b).- El transporte de cosas en general, - que es el conocido como fletamento a carga general;

c).- El de un cargamento total o parcial, - que es el que en la práctica se denomina fletamento total (por entero) o parcial, con un buque determinado;

d).- El de bultos individuales, con facultad para el transportador de substituir el buque designado por otro, que es el transporte que realizan los buques de línea (94).

El contrato de transporte de personas se define como "aquél por el cual una parte, el transportador se obliga frente a la otra, el pasajero-

(94).- Raúl Cervantes Ahumada. "Derecho Marítimo" Ob . Cit. Págs.762, 763 y 766.

mediante el pago de un precio, a trasladar y desembarcar a dicho pasajero en el puerto de destino, sano y salvo" (95).

En cuanto al contrato de transporte de cosas, ya expusimos su definición legal, en el artículo 157 de la Ley Del Contrato de Fletamento, lo que se agrega, que el propio contrato es, como el de "carta partida", consensual, y para fines de prueba bastará por escrito, siendo este escrito, el denominado tradicionalmente "póliza de fletamento".

Dicha póliza consagra la obligación específica para el fletante de suministrar un buque en las condiciones pactadas y para cumplir con las obligaciones establecidas en el contrato, ya sea para transportar mercaderías y personas, para asistir o salvar otro buque, para realizar expediciones científicas o de recreo, etc. sin embargo la mayoría de los contratos de fletamento son para el transporte de mercaderías, y en estos casos existe póliza de fletamento y conocimiento de em-

(95).- Rodolfo A. González Lebrero, Ob, Cit. Pág. 253.

barque (96).

21.- CONOCIMIENTO DE EMBARQUE.

Se haya expedido o no póliza de fletamento, - el cargador tiene derecho a pedir al fletante que se le expida un conocimiento de embarque, el cual será expedido por el naviero o el capitán.

Observa con acierto el maestro Cervantes Ahumada que, como en otras materias, el derecho marítimo es en la historia del derecho pionero, en relación con los títulos representativos de mercancías y que el primero de ellos fue el conocimiento de embarque, habiéndose reglamentado en nuestro derecho desde la época colonial en las Ordenanzas de Bilbao, 1737, que rigieron en nuestro país hasta fines del Siglo XIX.

El vocablo "conocimiento", tiene su origen en la palabra "reconocimiento", y se sostiene que el vocablo en su primitiva acepción, significaba - un reconocimiento que hacía el capitán de las mer-

(96).- José Domingo Ray. "Póliza de Fletamento". en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXII Ob. Cit. Pág. 609.

mercaderías cargadas en el navío.

Pero en cuanto al origen de dicho documento, debe ser buscado en la institución del "cartolario" de la nave, llevado a cabo por el escribano, a cuyos escritos atribuyen plena fé, estatutos tales como el Consulado del Mar, Tablas de Amaphí, Estatuto de Marsella y Ordenanzas de Aragón. De conformidad con dichas normas toda mercancía embarcada debía estar registrada en el "cuaderno" o "cartolario", y los asientos respectivos debían hacerse muy cuidadosamente, pues serían determinantes para identificar las propias mercancías. Ya más tarde surgió la costumbre de entregar al comerciante una prueba escrita de las mercaderías embarcadas, que por lo general consistía en un recibo que no era sino un extracto de las constancias del cartolario, habiéndose generalizado tal sistema en el Siglo XIV. De suerte que el recibo se convirtió en un instrumento autónomo emitido por el escribano, que se entrega al destinatario y que sirve para justificar ante el patrón de la nave su derecho a las mercaderías. Es así como el conocimiento de embarque, llegó a adquirir su

carácter solemne y probatorio, al que, con el paso del tiempo y especialmente en el curso del siglo XVII, se agregó el carácter representativo - de los efectos embarcados, permitiendo así la negociación y aseguramiento de éstos. De este mo--do, la posesión de conocimiento de embarque, que evolucionó para otorgar un derecho de disponibi--lidad sobre las mercancías en el representadas.- hecho que permitió la realización de operaciones de compraventa y de crédito, mediante el traspaso del documento representativo. Al agregarse la cláusula "a la orden" se convierte finalmente en un título negociable a plenitud, es decir, en un auténtico instrumento de crédito, de fácil circu--lación, que contempla la realización de múlti --ples negociaciones comerciales y crediticias, -- mismas a las que otorga seguridad y celeridad, - no obstante que el transporte marítimo comprende largas distancias y una expectativa amplia de -- riesgos (97).

En nuestro derecho, el Código de Comercio- derogado hoy en la parte relativa por la Ley de-

(97).- Antonio Brunetti, "Derecho Marítimo Privado.", Traducción de Gay de Montella Barcelona, 1950. Editorial Bosch. Tomo III - Pág. 327. y sigs.

Navegación y Comercio Marítimos, regulaba el conocimiento de embarque, expresando en primer término que "el capitán y el cargador del buque tendrán obligación de extender el conocimiento, en el cual se expresará:

- I.- El nombre, matrícula y porte del buque
- II.- El del capitán y su domicilio;
- III.- El puerto de carga y el de descarga;
- IV.- El nombre de el cargador;
- V.- El nombre del consignatario, si el conocimiento fuere nominativo;
- VI.- La cantidad, calidad, número de bultos y marcas de las mercaderías;
- VII.- El flete y la carga contratados.

Agrega el código que el conocimiento podrá ser al portador, a la orden o a nombre de persona determinada y habrá de firmarse dentro de las 24 horas de recibida la carga a bordo (artículo 781 del Código de Comercio, derogado hoy en día).

Comenta el maestro Cervantes Ahumada, que salta a la vista lo anticuado de esta legislación, pues en la actualidad ni el nombre del buque, ni

del capitán son esenciales para el conocimiento, ni es requisito básico que se extienda éste después de embarcadas las mercancías (98).

La Ley de Navegación mexicana dispone que el conocimiento deberá contener:

I.- El nombre, domicilio y firma del transportador;

II.- El nombre y domicilio del cargador;

III.- El nombre y domicilio de la persona a cuyo nombre se expida el conocimiento, o la indicación de ser al portador;

IV.- El número de orden del conocimiento;

V.- La especificación de los bienes que deberán transportarse, con la indicación de su naturaleza, calidad y demás circunstancias que sirvan para su identificación;

VI.- La indicación de los fletes y gastos del transporte, de las tarifas aplicables y la de haber sido pagados los fletes o por cobrarse;

VII.- La mención de los puertos de salida y de destino;

VIII.- El nombre y matrícula del buque en --

(98).- Raúl Cervantes Ahumada. "Títulos..." Ob.--
Cit. Pág. 154.

que se transporten, si se tratase de transportes por nave designada;

IX.- Las bases para determinar la indemnización que el transportador debe pagar en caso de pérdida o averfa (99).

Dispone asimismo la mencionada ley que el "conocimiento tendrá el carácter de título representativo de las mercancías, y consiguientemente, toda negociación, gravamen o embargo sobre ellas, para ser válido, deberá comprender el título mismo" (100).

"Son títulos representativos dice el maestro Cervantes Ahumada, aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino un derecho de disposición sobre las mercancías", agregando que Messineo observa atinadamente que estos títulos no dan derecho a una prestación en dinero, sino a una cantidad de mercancías que se encuentran en poder del creador del documento, que el poseedor del título tiene; a través del mismo, a las mercancías, y que incorpora el título un dere

(99).- Ley de Navegación y Comercio Marítimos. Ob. Cit. Art. 168. Página 522.

(100) -Idem. Art. 170. Página. 522.

cho de disposición sobre las mismas, de modo que los derechos incorporados son dos principalmente, - a saber;

a).- Un derecho de crédito para exigir la entrega de las mercancías consignadas en el título, y

b).- Un derecho real sobre las mercancías. - (101).

En conclusión el documento que constituye el título de propiedad de los artículos que deben ser embarcados de acuerdo con la carta de crédito es el conocimiento de embarque. (puede ser marítimo, de camión, gafa aérea, de ferrocarril, recibo postal, etc.)

Si el embarque es marítimo, debe pedirse -- juego completo de conocimiento de embarque marca "clean on board" para indicar que la mercancía -- fué recibida en buenas condiciones. Si el embarque es terrestre, puede pedirse conocimiento de -- embarque en camión de ferrocarril o Recibo Postal.

(101).- Raúl Cervantes Ahumada. "Derecho Marítimo"
Ob. Cit. Págs. 609-610.

Cualquiera que sea el medio de embarque, el conocimiento o talón de embarque deberá ser expedido a la orden del banco emisor. Sólo en caso de autorización especial el conocimiento de embarque podrá ser consignado a la orden del cliente o de su agente aduanal.

También podemos concluir que el conocimiento de embarque constituye la prueba de un contrato de transporte y del recibo de las mercancías y es, a la vez, un documento que dá derecho a la mercancía. Es además el documento que se necesita para fundamentar el reclamo del seguro.

El beneficiario deberá cuidar que los conocimientos de embarque que presente sean "limpios" o sea que no contengan ninguna cláusula en el empaque o en el estado en que fue recibida la mercancía al momento del embarque. No deberán mostrar alteraciones, enmendaduras, raspaduras etc, salvo que se hayan efectuado por el propio agente porteador o por el capitán del barco, quien las firmará para certificar su autenticidad

Como otra conclusión, podemos decir que el conocimiento de embarque indica; el puerto de partida, el puerto de destino y el nombre de la nave transportadora. . Está debidamente firmado expresando el número de originales, es decir tres, emitidos para formar el juego completo. También prueba el pago del flete.

22.- CONOCIMIENTO DE RECIBIDO PARA EMBARQUE

Toda vez que en sus principios el conoci --
miento era la prueba de haberse embarcado las mer --
cancías objeto del transporte, el Código de Comer --
cio indicaba que debía expedirse dentro de las --
24 horas siguientes el embarque. .

Este conocimiento ha surgido como un resul --
tado de la escasez de bodegas provocada por la --
guerra de 1914-1918; y acredita el hecho de haber --
se recibido las mercaderías para su embarque, no --
el hecho de haber sido embarcadas. La posesión del --
propio conocimiento permite al cargador negociar --
la carga antes de ser embarcada, y al armador co --
brarse anticipadamente el flete (102).

(102). --Hugo Charny "Conocimiento de Embarque". En --
Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III, ---
Ob. Cit. Pág. 932.

En efecto, después de la primera guerra mundial había escasez de barcos, principalmente en los Estados Unidos de Norteamérica, y las mercancías destinadas a Europa se hacían en muelles y almacenes, y tardaban semanas y meses en ser embarcadas. Mientras tanto, los comerciantes-exportadores inmovilizaban su dinero porque no podían negociar las mercancías.

Por ello, comenzaron a obtener de los navieros o sus agentes un documento formulado como el conocimiento de embarque, pero con la anotación de haber sido recibidas las mercancías y de que se guardarían por el naviero para el embarque posterior; siendo la primera ley que reglamentó este tipo de conocimiento, la Neozelandesa de 1922, la Belga de 1928, la Francesa de 1936 y la de Estados Unidos de ese mismo año. (103).

Esa moderna institución pasó a nuestra Ley de Navegación y Comercio Marítimos, pues su artículo 169 previene que "si las mercancías hubieren sido recibidas para su embarque, el conocimiento deberá

(103).- Raúl Cervantes Ahumada, "Derecho Marítimo" Ob. Cit., Pág. 610.

contener además:

- a).- La indicación de "recibido para embarque";
- b).- La indicación del lugar donde hayan de guardarse mientras sean embarcadas; y
- c).- El plazo fijado para el embarque.

Así pues, con mucha posterioridad al "conocimiento embarcado", surgió el conocimiento "recibido para embarque" por imperativos de la práctica: la necesidad de obtener con prontitud los documentos para su negociación; la entrega de las mercancías previamente a la llegada de los barcos; imperativos facilitados por el progreso de la navegación: establecimiento de las grandes líneas navieras, intercambiabilidad de los barcos (lo mismo -- dé que la mercancía vaya en uno u otro barco de una línea establecida). etc. (104).

Hay otra clase de conocimiento, aún no legislado en la mayoría de los países: el conocimiento-directo (through bill of lading), forma que el uso

(104).- Raúl Cervantes Ahumada. "Títulos . . .", Ob. Cit. Pág. 155.

internacional admite para líneas regulares de navegación (no para buques vagabundos), y que ha surgido por la generalización de la cláusula facultativa del trasbordo, consistiendo en el documento probatorio de un transporte a realizarse con el aporte de varios transportistas y que garantiza al --- poseedor el derecho a la entrega de las mercade--- rías en el lugar de destino.

Unicamente Holanda y dos o tres países más lo han reglamentado, pero se ha desarrollado ampliamente por el uso, por sus indudables ventajas: el primer transportista se compromete a efectuar el transporte total hasta su destino, fijándose un flete único y emitiéndose un solo documento, que se transmite a los transportistas sucesivos,-- sirviendo así el comercio entre plazas lejanas,-- no unidas por líneas regulares directas (105).

Tales ventajas hacen deseable la incorporación del "conocimiento directo", en nuestra Ley de Navegación y Comercio Marítimos. ,

(105).- Hugo Charny, "Conocimiento de Embarque", Ob. Cit. pág. 932.

CAPITULO VI,

JUICIO CRITICO DE LOS TITULOS REPRESENTATIVOS DE -
MERCANCIAS, CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE CODIGO DE
COMERCIO Y PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS VA
LORES PARA AMERICA LATINA.

23.- COMENTARIOS AL PROYECTO DE CODIGO DE
COMERCIO,

24.- COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY UNIFORME
DE TITULOS VALORES PARA AMERICA LATINA.

CAPITULO VI.

JUICIO CRITICO DE LOS TITULOS REPRESENTATIVOS DE MERCANCIAS CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE CODIGO DE COMERCIO Y PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS VALORES PARA AMERICA LATINA.

23.- COMENTARIOS AL PROYECTO DE CODIGO DE COMERCIO.

Ya que vamos a referirnos a las prescripciones de dicho proyecto sobre los títulos representativos de mercancías, conviene hacer una breve mención sobre los antecedentes de este proyecto, al tenor de su exposición de motivos.

El Código de Comercio en vigor data del año - de 1889, obvio resulta afirmar que, desde esa fecha la vida mercantil de nuestro país ha sufrido modificaciones trascendentales que se han venido reflejando en un complejo y disperso número de leyes y ordenamientos mercantiles.

En la década de los años treinta, la Liga de las Naciones propició un procedimiento disgregatorio de la legislación mercantil a nivel internacional, por cuanto que, ante los intentos de algunos países por crear nuevos códigos de comercio, se aprobaron las leyes uniformes de Ginebra que contienen la reglamentación sobre la letra de cambio y sobre el cheque; procedimiento que también tuvo efecto en nuestro país, pues motivó la

creación legal de múltiples instrumentos legales
ahora vigentes.

Fue la conveniencia práctica la razón del propio procedimiento de disgregación, ya que ante los fracasos de todos los intentos para crear códigos de comercio unitarios, de los que el italiano y el francés son ejemplos claros, se optó por el recurso de establecer instituciones legales especiales, que respondieran a situaciones coyunturales, que exigían su normatividad y postergar la tarea más seria y trascendente de revisar esencialmente el código unitario ya en vigor.

Nuestro país adoptó este sistema en condiciones similares a las ocurridas después de los fallidos intentos de nuevos códigos en Italia y Francia, pues en México se formuló el proyecto de Nuevo Código de Comercio de 1929; que no tuvo éxito; lo que llevó a desgajar de nuestro código, capítulos enteros, al aparecer la Nueva Ley General de Sociedades Mercantiles, La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; la-

Ley sobre el Contrato de Seguro, la Ley sobre -
Quiebras y Suspensión de Pagos, la Ley General -
de Instituciones y la Ley de Navegación y Comer-
cio Marítimo.

Paralelamente, apareció un conjunto de ---
cuerpos legales que refiriéndose a situaciones -
mercantiles, tienen el denominador común de ubi-
carse en el campo administrativo, ante la inevi-
table intervención del sector público en el ám-
bito del Derecho Mercantil. La Ley Orgánica del
artículo 28 Constitucional, la de Atribuciones -
del Ejecutivo Federal en Materia Económica. La -
de Invenciones y Marcas, la Monetaria, la Ley --
Federal de Protección al Consumidor y otras, son
claros ejemplos de este nuevo e importante grupo
de disposiciones administrativas mercantiles.

La consecuencia de todo esto, es que nues-
tro viejo Código de Comercio se ha ido reducién-
do a un articulado obsoleto que, si bien es for-
malmente vigente, adolece de vigencia material -
porque la mayoría de las normas resultan de apli

cación inconveniente e injusta.

Esa problemática de pluralidad de leyes, - reglamentos, decretos e incluso acuerdos del ejecutivo, sobre la actividad mercantil, ha llevado a la elaboración de un Proyecto Unitario de Código de Comercio, que, en principio tiene la intención de dar respuestas a problemas de técnica legislativa y de modernidad en la estructura jurídica mercantil que son inpostergables.

Se pretende con dicho proyecto, integrar-- en un solo documento disposiciones generales --- bien identificadas, dentro de un marco general - que agrupe a las instituciones mercantiles que - se estima deben conformarse dentro de la estructura general del código. Se piensa que esta -- Ley única, establecerá de esta manera las instituciones fundamentales del comercio y regulará - los aspectos básicos de la actividad mercantil, - dejando al margen los problemas administrativos y de mera técnica operacional.

El proyecto integra a las leyes fundamenta

les, concretamente:

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de agosto de 1932;

La Ley General de Sociedades Mercantiles - de 28 de julio de 1934;

La Ley sobre el Contrato de Seguro, de 26 de agosto de 1935;

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos - de 31 de diciembre de 1942.

La propia exposición de motivos del proyecto pone de relieve el alcance humanista de sus normas, al agregar que debe considerarse, en la regulación de los diversos contratos, que en la mayoría de las ocasiones hay una parte débil y otra fuerte; y que la verdadera igualdad, consiste en nivelar condiciones de las partes desiguales, para igualarlos en cuanto a sus derechos y a sus obligaciones.

Respecto al procedimiento, se puntualiza - que habría sido conveniente eliminarlo del proyecto y dejarlo a la supletoriedad de la legisla

ción civil, ya fuera esta local o federal; pero considerando la especial naturaleza del tráfico, que requiere la menor dosis de formalismo y la mayor celeridad, se ha establecido en el proyecto una regulación de los procedimientos mercantiles que tiende a hacerlos expeditos.

Se ha intentado, en suma, poner los adelantos de la doctrina jurídica y de la técnica, al servicio tanto de los intereses de las grandes mayorías consumidoras, como de aquellas entidades individuales o colectivas que se dedican a la tarea de multiplicar la riqueza en el proceso circulatorio para poner los satisfactores, en las mejores condiciones posibles, al alcance de la gran masa de consumidores; y preside al proyecto la idea central de que el comercio, o sea la actividad de intermediación en la circulación de los bienes y de los servicios, es una función social, tendiente a conseguir el mayor bienestar de la comunidad (106).

Con referencia a nuestro tema -los títulos representativos de mercancías-, el proyecto en -

(106). - Proyecto de Código de Comercio, Edición Particular del Dr. Raúl Cervantes Ahumada, presentada ante el H. Congreso de la Unión. México 1981.

cita, consagra la siguiente normativa, que mencionamos integralmente para después hacer los comentarios que nos parezcan conducentes:

a).- Como consecuencia de depósitos de mercancías, los almacenes generales de depósito, debidamente autorizados, podrán expedir certificados de depósito y esqueletos de bonos de prenda;

b).- El Certificado de depósito tendrá la calidad de título representativo de las mercancías por él amparadas;

c).- El bono de prenda incorporará un crédito prendario sobre las mercancías amparadas por el certificado de depósito ;

d).- Además de los requisitos generales, el certificado de depósito y el bono de prenda deberán contener:

I.- Descripción pormenorizada de las mercancías depositadas, con todos los datos necesarios para su identificación, o la indicación, en su caso, de que se trata de mercancías genéricamente designadas;

II.- La constancia de haberse constituido el depósito;

III.- El plazo del depósito;

IV.- El monto de las prestaciones a favor del fisco o del almacén, a cuyo pago esté supe-
ditada la entrega de las mercancías, o las ba-
ses o tarifas para calcular el monto de dichas
prestaciones;

V.- El importe del seguro, y el nombre de
la aseguradora;

VI.- El importe, tipo de interés y fecha-
de vencimiento del crédito que en el bono de --
prenda se incorpore. Este dato será anotado en-
el certificado de depósito al ser negociado el-
bono por primera vez (107).

e).- El vencimiento del crédito prendario
no podrá exceder del plazo del depósito(108).

f).- El bono de prenda contendrá además:

I.- La indicación de haberse hecho en el
certificado la anotación de la primera negocia-
ción del bono, y

II.- Las firmas del tenedor del certifica-

(107).- Proyecto de Código de Comercio, Ob. Cit
Artículos , 557, 558, 560. Págs, 174-175

do que negocie el bono por primera vez, y de la institución que haya intervenido en la negociación. (108).

g).- El certificado, y en su caso, el es-
queleto de bono, se entregarán al almacén a re-
querimiento y costo del depositante. (109).

h).- El certificado y el bono se despren-
derán de libros talonarios.

i).- Si no se hiciere constar en el bono-
el interés pactado se entenderá que su importe-
se ha descontado (110).

j).- Los almacenes generales podrán expe-
dir certificados de depósito de mercancías en -
tránsito, siempre que ellos mismos tengan el -
carácter de cargadores y destinatarios. En este
caso se anotarán en los títulos el nombre del -
porteador o fletante y los lugares de carga y -
descarga ;

k).- El almacén deberá contratar seguro -
contra riesgos de transporte;

l).- El almacén no responderá por las mer-
mas ocasionadas por el transporte (111).

(108).- Proyecto de Código de Comercio, Ob. Cit
Artículos. 561, 562, . Pág. 175.

(109).- Idem. Artículos. 563. Pág. 175.

(110).- Idem. Artículos. 564, 565. Pág. 175.

(111).- Idem. Artículos. 566, 567, 568, Pág. 176

m).-El bono de prenda sólo podrá ser negociado por primera vez, con la intervención de - un almacén general de depósito o de un banco;

n).- Al realizarse la primera negociación se anotarán en el bono los datos relativos al crédito, y se anotarán en el certificado la constancia de la negociación del bono;

ñ).- La institución que intervenga en la negociación avisará bajo su responsabilidad, al almacén creador del certificado, para que este anote los datos relativos al bono de prenda en los talonarios correspondientes;

o).- Para disponer de las mercancías del tenedor del certificado deberá exhibir, juntos, dicho título y el bono de prenda. Si este se hubiese negociado y circulara separadamente, el tenedor del certificado sólo podrá recoger las mercancías si entrega al almacén el importe -- del crédito prendario, para que el almacén lo mantenga a disposición del tenedor del bono;

p).- Tanto el certificado como el bono podrán ser nominativos, a la orden o al portador; (112).

(112).- Proyecto de Código de Comercio, Ob. Cit. Artículos.569, a 573, Págs,176-177.

q).- El tenedor del certificado que haya constituido el crédito prendario al negociar el bono por primera vez, tendrá la misma consideración que el aceptante de una letra de cambio;

r).- Se aplicarán al bono de prenda en lo conducente las disposiciones relativas a la letra de cambio. (113).

Hasta aquí la precriptiva respecto del -- certificado de depósito y el bono de prenda.

Consideramos pertinente hacer los siguientes comentarios: Se aprecia desde luego, el -- acierto del proyecto al destacar expresamente la naturaleza jurídica de que el certificado de depósito tendrá: "la calidad de título representativo de las mercancías por él amparadas" (artículo 558 del Proyecto de Código de Comercio).

Por lo demás, la prescriptiva de referencia coincide básicamente con la contenida en el Capítulo VI del Título Primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, título referente a los títulos valores.

(113). - Proyecto de Código de Comercio. Ob. Cit. Artículos. 574 y 575. Pág. 177.

Como hemos visto, dicha ley, en su Título Segundo, se ocupa de las operaciones de crédito y, dentro de su capítulo II (que se ocupa del depósito), se encuentra la sección tercera, que reglamenta el "depósito de mercancías en almacenes generales", apreciándose que la propia sección se constriñe debidamente a su objeto, o sea, el citado contrato de depósito en almacenes generales, y si habla en el artículo 287 de los certificados de depósito y bonos de prenda, es con referencia directa e inmediata al contrato aludido: "los bienes o mercancías objeto del depósito en los almacenes, y el producto de su venta o el valor de la indemnización en caso de siniestro, no podrán ser reivindicados, embargados ni sujetos a cualquier otro vínculo, cuando se hayan expedido a su respecto certificados de depósito..."

Y resulta que el proyecto en exámen viene a duplicar en varios aspectos la normativa sobre los certificados de depósito y los bonos de prenda, pues, siguiendo el precedente de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en-

vigor, contempla un título relativo a los "títu los valores en general" y un segundo relativo a "las distintas especies de títulos valores", in cluyendo en éste un capítulo bajo el rubro "del certificado de depósito y del bono de prenda", - que es el mismo cuyo articulado hemos transcri to en este inciso. Y siguiendo también dicho -- precedente, su libro IV, lo destina a los contra tos mercantiles, ubicando en ella la sección rela tiva al "depósito en almacenes generales", pero en el mismo rubro agrega el certificado y el bo no, de modo que ésta sección segunda del capítu lo tercero de dicho libro habla "del depósito - en almacenes generales, del certificado de depó sito y del bono de prenda" , y éste último agre gado es el que determina una reiterada reglame ntación de tales títulos representativos, pues - vuelven a mencionarse, es decir, se repiten las siguientes normas, contenidas ya en el rubro re lativo a las "distintas especies de títulos va lores" :

1.- Los almacenenes generales podrán expe dir certificados de depósito de mercancías en -

tránsito, siempre que ellos mismos tengan el carácter de cargadores y destinatarios en el contrato de transporte.

II.- El bono de prenda sólo podrá ser negociable por primera vez separadamente del certificado de depósito, con la intervención de una institución de crédito o de una organización auxiliar.

III.- Se aplicarán al bono de prenda, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio (114).

COMENTARIO SOBRE ESTOS ARTICULOS.

Se incluyen en este rubro relativo principalmente al contrato de depósito en almacenes generales, normas cuya ubicación correcta sería en el de las distintas especies de títulos-valores, por aludir a tributos o caracteres de los certificados de depósito y bonos de prenda claramente indicativos de su condición de tales normas como las siguientes:

I.- Las acciones de regreso del tenedor del bono de prenda caducarán:

a).- Por no haberse presentado o protesta

(114).- Proyecto de Código de Comercio, Ob. Cit. Artículos. 618, 619, 629. Págs. 192, 193, 196.

do oportunamente el bono; y

b).- Por no exigirse la subasta de las co
sas depositadas;

11.- Las acciones derivadas del certificado
de depósito prescribirán en cinco años contados
a partir del vencimiento del depósito, o en
siete años contados a partir de su constitución
si no se hubiere señalado plazo. Transcurrido -
el término de la prescripción, el saldo que hubiere
a cargo de la institución deberá ser en -
tregado a la asistencia pública.(115).

Consecuentemente es de llegarse a la conclusión
de que no resultó atinada la adición.-
a la sección segunda del capítulo tercero, libro
IV, del rubro: "del certificado de depósito
y del bono de prenda", pues dicho libro se refiere
a los contratos mercantiles, y tal sección
al depósito en almacenes generales, en cuanto,
obviamente, contrato, de modo que no es
el lugar indicado para ocuparse de los títulos
a que el nombrado contrato dá origen, maxime que
la reglamentación de los propios títulos -
(certificado y bono) se encuentra, y bien ubicada,
en el capítulo V, del título segundo del -

(115).- Proyecto de Código de Comercio. Ob. Cit
Artículos, 627 y 630. Págs.195-196.

proyecto de Código de Comercio, toda vez que es te título se ocupa "de las distintas especies - de títulos-valores" y el citado capítulo V, "del certificado de depósito y del bono de prenda".

Esta doble contemplación, en el proyecto, del certificado de depósito y del bono de prenda ha sido causa, por impropio, de que se repitan algunas normas sobre los mismos, siendo un claro ejemplo de esta duplicidad innecesaria y sin base, los artículos 575 y 629, que tienen idéntica redacción, o sea el mismo texto.

Es, pues, de proponerse que el proyecto -- sea perfeccionado en el punto de referencia, me diante la supresión del rubro "del certificado- de depósito y del bono de prenda", que se agre- ga al "del depósito en almacenes generales", -- previsto , por la sección segunda del capítulo- tercero, libro IV, y mediante el traslado de -- las normas que en tal sección, aluden especifi- camente a dichos títulos representativos, pues- ellos se encuentran regulados - por la propia - razón insuficientemente - bajo el rubro preciso "del certificado de depósito y el bono de pren-

da" a que se refiere el capítulo quinto del título segundo (de las distintas especies de títulos-valors).

Es obvio que tal reforma complementaría debidamente el tratamiento del certificado de depósito y el bono de prenda dentro de su ámbito lógico de las diversas especies de títulos-valors, y que el contrato de depósito quedaría circunscrito dentro, del exclusivo campo de los contratos mercantiles, suprimiéndose así la duplicidad innecesaria de normas y el doble enfoque legal de los aludidos títulos representativos de mercancías.

En lo que respecta al conocimiento de embarque, o carta de porte, el proyecto de Código de Comercio, por principio de cuentas mejora el concepto del título al concebirlo en los siguientes términos: "los porteadores o fletantes que exploten rutas de transporte permanentes, - bajo concesión, autorización o permiso estatal, podrán expedir a los cargadores cartas de porte o conocimiento de embarque, que tendrán el carácter de títulos representativos de las mercancías".

cias objeto del transporte", a lo que agrega - que dicho conocimiento o carta deberá contener, además de los requisitos generales de todo título-valor, los siguientes:

I.- El nombre y domicilio del transportador, del cargador y de la persona a cuya orden se expide, o la indicación de ser el título alportador;

II.-El número de orden que corresponda al título;

III.-La prescripción pormenorizada de las mercancías que habrán de transportarse;

IV.- La indicación de los fletes y demás gastos del transporte, de las tarifas aplicables, y la de haber sido pagados los fletes o ser estos por cobrar;

V.- La mención de los lugares de salida o de destino;

VI.- La indicación del medio de transporte;

VII.- Si el transporte fuera por vehículo-determinado, los datos necesarios para su identificación (116).

(116).-Proyecto de Código de Comercio. Ob. Cit. Artículos 576 y 577, Páginas 178-179.

Como lo sugiere este último requisito, se observa que en el proyecto se da al transporte un tratamiento unitario, con desviaciones específicas para cada una de las tres clases importantes de transportes: terrestre, aéreo, y marítimo, pues para todos los transportes se instituye un solo título, al que indistintamente se denomina como hemos visto -conocimiento o carta de porte-, con lo que se establece una sinonimia legal (117).

Por lo demás, el proyecto reglamenta el conocimiento "recibido para embarque", en términos del artículo 579; "Si mediare un lapso entre el recibo de las mercancías y su embarque, el título deberá contener además:

I.- La mención de ser "recibido para embarque";

II.-La indicación del lugar donde habrán de guardarse las mercancías mientras el embarque se realiza;

III.-El plazo fijado para el embarque.

(117).- Raúl Cervantes Ahumada, "Títulos..." Ob. Cit. Pág. 154-155.

Son, pues, los anteriores, dos adelantos-- de gran importancia, que el proyecto aporta en esta materia, alcanzando así a la doctrina, que se hizo eco de los requerimientos del moderno -- tráfico mercantil,

24.- COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS VALORES PARA AMÉRICA LATINA.

En los últimos lustros ha habido un significativo movimiento tendiente a la unificación del derecho, muy especialmente en el ámbito latinoamericano, dadas las afinidades que los pueblos de sus distintos países comparten.

En tal empeño, no ha dejado de influir la cuestión política, pues, como afirma Monti, "la defensa cabal de América Latina sólo puede hacerse en escala supranacional" (118) ; y precisamente a lo supranacional se orienta la unificación de las normas jurídicas.

Sobre este punto, se ha dicho con acierto que ha quedado superada toda discusión sobre las

(118).- Angel F. Monti, "Notas sobre la Política Económica del Mercado Común". En Revista de Desarrollo Económico, La Plata, Octubre-diciembre de 1958, Vol. I. Pág.116.

ventajas de la unificación, y que el tema está, bajo ese aspecto agotado, lo cual no basta a- que tal vez como consecuencia de la lentitud -- con que actúan los organismos gubernamentales - -frecuentemente se insiste- con más o menos en- fásis sobre la conveniencia de acelerar la ta - rea legislativa aún inconclusa en muchos aspec- tos, de suerte que si en años anteriores, algu- nos juristas precursores de la unificación del- derecho en América, señalaban la conveniencia - de materializarla, ahora en 1965, esa convenien- cia se ha trocado en necesidad, en angustiosa-- necesidad (119).

Uno de los mejores logros de ese movimien- to unificador ha sido el "proyecto de Ley Uni- forme de Títulos Valores para América Latina", - cuyos antecedentes pueden resumirse al tenor si- guiente: entre el 13 y 15 de octubre de 1966, se realizó en Buenos Aires, en la sede del INTAL, -- una reunión de juristas, organizada por el insti- tuto para estudiar un anteproyecto de Ley Unifor- me de títulos-valores, adecuado a las exigencias

(119) -Francisco Quintana Furreyra, "El Derecho Cambiario y las Zonas de Libre Comercio Llatinoamericanas", en Informe del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina. Edición del INTAL, 1965, p. 209.

del proceso de integración de América latina.

La preparación para dicho anteproyecto le --
fué encomendada al INTAL por el parlamento latino-
americano; y la reunión de especialistas, contó --
con el patrocinio del Banco Central de la Repúbl*ica*
Argentina, tuvo por objeto conocer y analizar-
los criterios y orientaciones existentes en los di-
versos países latinoamericanos en materia de títu-
los-valores.

Tocó a un destacado jurista mexicano aportar
las bases para la formulación del proyecto, pues-
ya el INTAL, había encomendado la elaboración de
un anteproyecto al maestro Raúl Cervantes Ahumada,
y dicho documento sirvió de base para la reunión.

Asimismo, se encomendaron trabajos especia-
les a los profesores: Ignacio Winizky, Héctor Cá-
mara y Rodolfo Fontanarrosa, de Argentina; Carlos-
Terrazas Torres, de Bolivia; Rafael Lesalvia Cope-
ne, de Chile; y algunos más de otros países.

El maestro Cervantes Ahumada, hizo un resu-
men de su anteproyecto en la reunión, destacando --
que su articulado se clasifica en tres títulos a

saber: "los títulos valores en general", y "las distintas especies de títulos valores" y "los procedimientos", observándose que los títulos valores, acerca de los cuales se incluyen normas son: la letra de cambio, el pagaré, el cheque, los debentures, el certificado de depósito y el bono de prenda, la carta de porte o conocimiento de embarque y la factura cambiaria (120).

El proyecto del INTAL, conservó tales lineamientos, que, en lo que respecta a los títulos representativos de mercancías, determinó la normativa, que a continuación resumimos y comentamos:

I.- Concepto del certificado de depósito y el bono de prenda: "como consecuencia de depósitos de mercancías, los almacenes generales de depósito debidamente autorizados, podrán expedir certificados de depósito y esqueletos de bonos de prenda"

II.- Naturaleza jurídica: "el certificado de depósito tendrá la calidad de título representativo de las mercancías por él amparadas". "El bono-

(120).-Francisco Quintana Ferreyra. Ob. Cit. Pág. 64 y siguientes.

de prenda incorporará un crédito prendario sobre las mercancías amparadas por el certificado de depósito.

III.- Control de los títulos: "el certificado y el bono se desprenderán de libros talonarios.

IV.- Previsión del título sobre mercancías en tránsito: "los almacenes generales podrán expedir certificados de depósito de mercancías en tránsito, siempre que ellos mismos tengan el carácter de cargadores y destinatarios. En este caso se anotarán en los títulos el nombre del porteador o fletante y los lugares de carga y descarga.

V.- Obligación de aseguramiento: "el almacén deberá contratar seguro contra riesgos de transporte".

VI.- Negociación inicial del bono: "el bono de prenda solo podrá ser negociado por primera vez, con la intervención de un almacén general de depósito o de un banco".

VII.- Formas de circulación: tanto el certificado como el bono podrán ser nominativos a la orden o al portador" (121).

(121).- Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina. Edición del INTAL. Arts. 199, A 201, 206, 208, 209, 211, 215- págs.

Se aprecia que la reglamentación sobre los títulos representativos de mercancías, específicamente del certificado de depósito y del bono -prenda (de la que solo citamos los artículos más importantes), sigue las directrices de la Ley -- General de Títulos y Operaciones de Crédito, y - se estimó conveniente establecerla en el proyecto regional, con el propósito de que éste título ejerza su importantísima función a medida que se vayan desarrollando las operaciones de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y del Mercado común Centroamericano , y que pueda ser -- útil cuando se alcance la meta del mercado común latinoamericano (122).

Debe resaltarse que la intervención del almacén general de depósito o de un banco, al tener efecto la primera negociación del bono de -- prenda, tiende a asegurar su negociabilidad y -- evitar que por error o mala fé, pudiera haber divergencias entre el certificado de depósito y el bono de prenda, ya que pueden marchar, en su negociación, por caminos distintos.

(122).- Raúl Cervantes Ahumada. "Títulos" -- Ob, Cit, Pág, 176.

En lo que respecta a la carta de porte o conocimiento de embarque, el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos valores para América Latina, previene en primer término que los porteadores o fletantes, que exploten rutas de transporte permanentes, bajo concesión, autorización, o permiso estatal, podrán expedir a los cargadores cartas de porte o conocimientos de embarque, que tendrán el carácter de títulos representativos de las mercancías objeto del transporte (artículo 218 del mencionado proyecto de ley uniforme de títulos valores para América latina).

Tras relacionar los requisitos especiales - además de los generales de todo título, del conocimiento de embarque, y los cuales ya hemos puntualizado con anterioridad, pues son los mismos - previstos por nuestra Ley de Navegación y Comercio Marítimos, el proyecto en examen previene - que se "considerará como no escrita cualquier - cláusula restrictiva de la obligación del porteador de entregar las mercancías en el lugar de destino, así como las que lo liberan totalmente -

de responsabilidad" (artículo 220 del proyecto de ley uniforme de títulos valores para América Latina).

Siguió ésta norma el precedente de la mayoría de las legislaciones y las decisiones judiciales, que han protegido sistemáticamente un derecho elemental del cargador.

Finalmente, el proyecto aludido contempla el conocimiento "recibido para embarque", en los mismos términos que nuestra Ley de Navegación y Comercio Marítimos; y la obligación del endosante consistente en que responderá de la existencia de las mercancías en el momento del endoso-- (123).

Esta última es la solución adecuada al problema de las responsabilidades de los endosantes del conocimiento de embarque, pues es una garantía para el tomador que el endosante responda de la existencia de las mercaderías en el momento del endoso.

En la reunión que precedió al proyecto, se

(123).- Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina. Ob. Cit. Arts. 221 y 222. Págs. 5

señalaron las dificultades que podría tener la adopción del capítulo referente a la carta de porte o conocimiento de embarque en los diversos países, según la disparidad de criterios sobre la materia, vinculados especialmente con puntos de vista de política económica para la protección de los buques de bandera nacional; pero esa observación fue rebatida acertadamente, pues la reunión estuvo de acuerdo en que una cosa era la reglamentación del título circulatorio y otra la cuestión derivada de la política económica que debía encontrar cauce en otro tipo de regulación jurídica. (124).

Es también de comentarse que, como en el Proyecto de Código de Comercio, se previene en el regional una medida acertada al restringir la posibilidad de emisión a los porteadores o fletantes que tuvieran autorización estatal para explotar las rutas de transportes permanentes, toda vez que tal limitación dá al título una garantía necesaria para su mejor circulación.

Diremos finalmente que el proyecto en cita

(124).- Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina, "Antecedentes" Ob. Cit. Pág. 82.

presenta la novedad de reglamentar de una manera unitaria, tanto a la carta de porte, como al conocimiento de embarque, pues, como afirma el maestro Cervantes Ahumada, no hay razón en nuestra época para mantener separados estos títulos, sobre todo si consideramos la utilidad que tienen en el comercio moderno, el uso de un conocimiento de embarque único para transportes combinados (125).

En efecto la carta de porte, se define como: "un título representativo de la mercadería y, en cuanto tal, un título transmisible, que crea el derecho de exigir la propia mercadería" (126)., de lo que se desprende que su concepto es el del conocimiento de embarque, lo que determinó que en el proyecto se les diera tratamiento unitario.

Réstanos agregar que atinadamente se ha dicho que el factor esencial para lograr la unificación es la proximidad de las circunstancias jurídicas y sociales de los países que intentan unificar la legislación. En otros términos es --

(125).- Raúl Cervantes Ahumada, "Títulos..." Ob. Cit. Pág. 176.

(126).- Carlos R. Obal. "Carta de Porte", en Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. Tomo II. Pág. 748.

preciso que los países en cuestión:

I.- Estén regidos ya por leyes de inspira
ción análoga, de modo que su unificación no cho-
que con la conciencia jurídica vigente en cada-
uno de ellos; y

II.- Tengan un ambiente social y económico
que plantee problemas análogos, de manera que -
puedan ser resueltos con criterios uniformes .,-
(127).

Tales circunstancias concurren en los paí-
ses de América latina, dada su gestación históri
ca similar y su ubicación económica y social den
tro de la situación que genéricamente ha motiva-
do la designación de "países en desarrollo".

Esos acusados caracteres comunes de las na-
ciones latinoamericanas, han determinado la exis
tencia de legislaciones parecidas entre sí; todo
lo cual indica que están presentes las bases --
esenciales para el logro de la unificación jurfa-
dica, en las diversas materias que el derecho --
comprende.

(127).- Rodolfo O. Fontanarrosa. "Informe para el
Proyecto de Ley Uniforme de Títulos valo-
res para América latina. Edición del --
INTAL. Pág. 267-268.

Sería, pues, de desearse que tal unificación se iniciara con una Ley Uniforme sobre Títu los Valores, como aludida en este inciso, toda vez que con ella se armonizaría una de las materias más importantes en el vasto y complejo ámbito de las transacciones mercantiles contemporáneas,

CONCLUSIONES.

- PRIMERA.- Los títulos representativos de mercancías son títulos de crédito de tradición, que incorporan, tanto el derecho de disposición sobre las mercancías amparadas por los mismos, como el derecho de crédito para exigir del obligado la entrega de las propias mercancías o el valor de las mismas.
- SEGUNDA.- Nos adherimos a la doctrina que establece que los títulos representativos de mercancías se clasifican en: títulos de transporte y títulos de depósito, según se refieran respectivamente, a mercancías en circulación, o mercancías depositadas, por considerarla práctica y ágil.
- TERCERA.- Los títulos representativos de mercancías tienen la función esencial de substituir, la circulación material de las mercancías, incrementando así las múltiples transacciones del comercio contemporáneo.
- CUARTA.- El contrato de depósito en almacenes generales, es aquél por virtud del cual, el almacén general se obliga hacia el depositante a recibir bienes o mercancías que éste le confía, y a guardarlos para restituirlos cuando los pida el depositante; o a pagarle al depositante su importe si no existen o llegan a perecer.
- QUINTA.- El contrato de depósito en almacenes -

generales presenta las siguientes características esenciales; es principal, oneroso, bilateral, conmutativo, real y de tracto sucesivo.

- SEXTA.- El certificado de depósito es un título representativo de mercancías de bienes depositados en un almacén general de depósito, que lo crea y emite, y -- que otorga a su tenedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de tales -- efectos.
- SEPTIMA.- El certificado de depósito constituye el presupuesto de existencia del bono de prenda, en razón de que éste acredita la conformación de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes a que se refiere el certificado de depósito correspondiente, cuando tal bono se utiliza.
- OCTAVA.- El conocimiento de embarque o carta de porte es el título representativo, expedido por el naviero o sus agentes, -- que otorga a su tenedor legítimo el derecho exclusivo de disponer de las mercancías objeto del transporte.
- NOVENA.- El documento que constituye el título de propiedad de los artículos que deben ser embarcados de acuerdo con la carta de crédito es el conocimiento de embarque.; el cual puede ser marítimo, de camión, gafa aérea, de ferrocarril, recibo postal, etc.

DECIMA.- El conocimiento de embarque constituye la prueba de un contrato de transporte y del recibo de las mercancías y es, a la vez, un documento que dá derecho a la mercancía. Es además el documento que se necesita para fundamentar el reclamo del seguro.

El conocimiento de embarque es considerado como título de crédito que ampara las mercancías motivo de la transacción comercial, y es uno de los documentos que exigen los bancos que intervienen en esta operación para efectuar la liquidación. Para esto las instituciones de crédito toman en consideración la documentación presentada por el vendedor, pero sin tomar en cuenta la calidad o buen estado de la mercancía. Pero cabe aclarar que si las instituciones que intervienen en estas operaciones comerciales, tuvieran personal especializado y capacitado podrían proporcionar un servicio más completo para sus clientes, y así verificar que las mercancías se encuentren en las condiciones deseadas por el comprador.

DECIMA.
PRIMERA.- La mención, en el conocimiento de "recibido para embarque", otorga a su titular, además, el derecho de disposición de las mercancías en el lapso comprendido entre el recibo de éstas y su embarque.

DECIMA
SEGUNDA.- La pluralidad y desligamiento de leyes, reglamentos y decretos sobre

la actividad mercantil, propician la necesidad de un nuevo Código de Comercio, que abarque y compendie las diversas normativas que exige la actual vida comercial.

DECIMA.
TERCERA. -

El proyecto de Código de Comercio debe ser perfeccionado a efecto de suprimir el doble enfoque de los títulos representativos de depósito de mercancías, pues ha determinado la duplicidad innecesaria y sin base de varias normas, entre las que destacan las contenidas en los artículos 575 y 629, mismos que tienen idéntico texto.

DECIMA
CUARTA. -

Dicho perfeccionamiento es factible mediante la supresión del rubro "Del Certificado de Depósito" y del Bono de Prenda", que se agrega al "del Depósito en Almacenes Generales", previsto por la sección segunda del capítulo tercero, libro cuarto, pues tales títulos se encuentran regulados bajo el rubro preciso "Del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda" a que se refiere el capítulo quinto del título segundo (de las distintas especies de títulos valores).

DECIMA
QUINTA. -

Consecuentemente deben desplazarse las normas que, regulando directamente dichos títulos representativos en cuanto títulos valores, se encuentran ahora indebidamente dentro de la normativa que se refiere a los contratos mercantiles, específicamen

te al de depósito en almacenes generales; y deben situarse agregándolas (cuando no estén ya previstas) en el título relativo a las distintas especies de títulos valores.

DECIMA
SEXTA:

El Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, constituye un loable esfuerzo de los juristas de la región, sigue en general los precedentes de nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; pero no deja de aportar innovaciones de relevancia, tales como la regulación unitaria de la Carta de Porte o Conocimiento de Embarque, y la limitación cualitativa de los porteadores o fletantes que podrán expedir a los cargadores cartas de porte o conocimientos de embarque, a saber: que exploten rutas de transporte permanentes, y bajo concesión, autorización o permiso estatal.

DECIMA
SEPTIMA:

-La similar gestación histórica de los pueblos de América Latina y su común ubicación dentro de la calificativa económico-social, de "países en desarrollo", han determinado la notable afinidad de sus estructuras jurídicas, misma que constituye una base firme para el logro de metas de unificación legislativa, especialmente en materias tan importantes como lo es la de títulos-valores.

DECIMA
OCTAVA:

El Proyecto de Código de Comercio, no le da obligatoriedad al bono de prenda, al contrario de nuestro actual Código de Comercio; esto le da mas agilidad a las transacciones comerciales, reduce costos, evita papeleos innecesarios.

..BIBLIOGRAFIA..

- 1.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.....Editorial Biblio -
gráfica Argentina
Buenos Aires.1969.
- 2.- RAUL CERVANTES AHUMADA.....Títulos y Operacio
nes de Crédito. --
Editorial Herrero.
S.A. México 1979 -
Undécima edición.
- 3.- RAUL CERVANTES AHUMADA.....Derecho Marítimo.-
Editorial Herrero.
S.A. México 1970--
Primera Edición.
- 4.- RAFAEL DE PINA.....Diccionario de De
recho, Editorial--
Porrúa S.A. México
1978.
- 5.- GEORGES RIPERT.....Tratado Elemental
de Derecho Comer -
cial. Traducción--
de Felipe Solá Ca
Nizares. Tipográfi
ca Editora Argent
na, Buenos Aires.-
1954. Traducción -
de la segunda edi
ción.
- 6.- JORGE N. WILLIAMS.....Consideraciones so
bre la causa de --
los títulos de Cré
dito. Editorial --
Abeledo-Perrot.---
Buenos Aires. 1959.

- 7.- BOLAFIO ROCCO VIVANTE.....Derecho Comercial.-
Traducción Español-
de la 6a. Edición--
Italiana, Buenos Ai
res, 1959.
- 8'- JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ.....Notas de Derecho -
Mexicano de la o--
bra de Tullio Asca
relli: Derecho Mer
cantil, Traducción
de Felipe de J. Te
na, Distribuidores
Porrúa Hermanos, y
Cfa. México 1940.
- 9.- JORGE BARRERA GRAF.Tratado de Derecho
Mercantil, Volumen
I, Editorial Po -
rrúa S.A. México -
1957.
- 10.-RODOLFO A. GONZALEZ LEBRERO.....Manual de Derecho-
de la Navegación.-
Ediciones Depalma-
Buenos Aires 1966.
- 11.-JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ.....Curso de Derecho--
Mercantil, Edito -
rial porrúa S.A.--
México 1974.
- 12.- L. MOSSA.....Derecho Mercantil,
Traducción de Feli
pe de J. Tena, Bu
nos Aires, 1940.
- 13.-JOAQUIN GARRIGUES.....Derecho Mercantil,
Editorial, Revista
de Derecho Mercan
til, Madrid, 1925.

- 14.- FRANCISCO BARRERA LAVALLE.....Estudios sobre el -
Origen, Desarrollo y
Legislación de -
Las Instituciones de
Crédito en México, -
Edición 1909.
- 15.- ANTONIO CANCHOLA.....El Certificado de Depó
sito y el Bono de Preñ
da, Conferencia, Méxi
co 1974.
- 16.- LUIS MURDZ.....Derecho Mercantil, - --
Editorial Cárdenas Edi
tor y Distribuidor, --
Primera Edición, Méxi-
co 1974.
- 17.- RAFAEL ROJINA VILLEGAS.....Compendio de Derecho--
Civil, Contratos, Edi
torial Porrúa S.A. Mé
xico 1973.
- 18.- "SANTO" SISTEMA ALIMENTARIO MEXICANO. Autosuficiencia Ali--
mentaria, En Revista-
Estado de México. Desa
rollo y finanzas. 1980.
- 19.- SILVESTRE MORENO CORA.....Tratado de Derecho Mer
cantil Mexicano, México
1905.
- 20.- TULLIO ASCARELLI.....Teoría General de los-
Titulos de Crédito.. -
Trad. de Felipe de J.
Tena, México. 1947.
- 21.- LEGISLACION BANCARIA.....Editada por la Secreta
ría de Hacienda y Cré-
dito Público, México--
1957.

- 22.- ROBERTO A. ESTEVA RUIZ,.....Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano México 1938.
- 23.- MIGUEL ACOSTA ROMERO.....Derecho Bancario, Editorial Porrúa S.A. Primera Edición. México - 1978.
- 24.- ISIDORO LA LUMIA.....Naturaleza Jurídica de los Títulos de Crédito Revista de Jurisprudencia. Números 7-8 1941
- 25.- LANGLE Y RUBIO.....Manual de Derecho Mercantil Español. Barcelona Tomo II. 1941.
- 26.- FELIPE DE J. TENA. Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa S.A. Tercera Edición.-- México 1956.
- 27.- JOAQUIN DE DALMESES.....El Usufructo de Derechos. Editorial Porrúa-S.A. México. 1980.
- 28.-ATILO MALVAGNI.....Contratos de Transporte Marítimo por Agua.-Buenos Aires 1956.
- 29.- ANTONIO BRUNETTI,.....Derecho Marítimo Privado Traducción de Gay de Montellé. Editorial Bosch. Tomo III. Barcelona 1950
- 30.-ANGEL F. MONTI.Notas Sobre la Política Económica del Mercado -- Común. En Revista de Desarrollo Económico. La Plata, Octubre-Diciembre-- de 1958, Vol. 1.

- 31.- FRANCISCO QUINTANA FERREYRA.....El Derecho Cambiario y las Zonas de Libre Comercio Latinoamericano. En Informe del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina. Edición del INTAL.
- 32.- PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS VALORES PARA AMERICA LATINA. Edición del INTAL. Proyecto elaborado por el Dr. Raúl Cervantes Ahumada.
- 33.- RODOLFO O. FONTANARROSA.....Informe para El Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina. -- Edición del INTAL.
- 34.- PROYECTO DE CODIGO DE COMERCIO.....Edición particular del Dr. Raúl Cervantes Ahumada. Presentada ante el H. Congreso de la Unión, México 1981.
- 35.- LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMOS.....Editorial Porrúa S.A. Trigésima Novena Edición. México 1981.
- 36.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.....Editorial Porrúa S.A. Trigésima Novena Edición. México 1981.
- 37.- CODIGO DE COMERCIO.....Editorial Porrúa S.A. Trigésima Novena Edición. México 1981.
- 38.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....Editorial Manuel Porrúa S.A. México 1978

- 39.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO
Y ORGANIZACIONES AUXILIARES..... Segunda Edición -
Actualizada de --
FINASA, Financiera
Nacional Azucarera
México 1982.
- 40.- LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO..... Editada por la ---
Secretaría de Agri-
cultura y Obras -
Públicas. México -
1981.

